

321309  
20

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



287792

## PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
JOSE REFUGIO GALLEGOS MORALES

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. EMILIO FELICIANO PACHECO RAMIREZ.  
CED. PROFESIONAL No. 1348936



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE**

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>i</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL TÉRMINO CONSTITUCIÓN</b>	<b>1</b>
1.1 La sociedad como medio de supervivencia	2
1.1.1 El Derecho como medio de control social	4
1.2 El lenguaje, el lenguaje jurídico y el orden social	7
1.2.1 La palabra y su valor semántico	11
1.3 El término constitución en el lenguaje común	14
1.3.1 El uso originario del término constitución en el lenguaje jurídico	15
1.3.2 La evolución del término constitución en el lenguaje jurídico	16
1.3.3 El uso ordinario del término constitución en el lenguaje jurídico	21
1.4 Definiciones persuasivas del término constitución en el lenguaje jurídico	21

## **CAPÍTULO II**

<b>EL DOCUMENTO CONSTITUCIONAL</b>	<b>23</b>
2.1 La norma fundante básica	24
2.2 La norma suprema	25
2.2.1 Eficacia de la norma suprema	28
2.2.2 Nuestra norma suprema	29
2.3 El establecimiento del orden jurídico	54
2.3.1 Los Estados Unidos Mexicanos	58
2.4 Los documentos constitucionales	67
2.4.1 Nuestro documento constitucional	69
2.5 Importancia de la distinción entre norma suprema y documento constitucional	72

## **CAPÍTULO III**

<b>LA REFORMA DEL DOCUMENTO CONTITUCIONAL</b>	<b>79</b>
3.1 El significado del término soberanía	80
3.2 Características y mitos de los regímenes democráticos	82
3.3 Reforma de la norma suprema	85
3.4 Reforma del documento constitucional	88

3.5 Nuestro artículo 135	90
3.6 Propuesta de reforma al artículo 135 de nuestro documento constitucional	93
3.7 Reflexión final	107
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>110</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>120</b>

## **INTRODUCCIÓN**



Optamos por tratar el tema del sistema de reforma constitucional, motivados por el deseo de crear conciencia de lo que implica modificar el Pacto Federal que dio origen a los Estados Unidos Mexicanos.

Sí, abordamos el tema partiendo del supuesto de que no existe plena conciencia de lo que significa introducir enmiendas a la Constitución Federal. Y ello es así porque, si bien es cierto que en nuestro país siempre se ha visto como una necesidad política de fundamental importancia el obstaculizar, de algún modo, todos aquellos intentos que tengan como finalidad alterar las disposiciones contenidas en el documento constitucional, a la fecha, las reformas suman ya 406.

Sin duda, la Asamblea que elaboró el documento constitucional vigente, al dejar la responsabilidad de modificarlo a los poderes legislativos federal y locales, confió en que estaría a salvo: se equivocó.

Éste es nuestro segundo supuesto: sostenemos que el sistema de reforma constitucional es inoperante, porque no ha cumplido satisfactoriamente con la carga de proteger al documento constitucional.

Sabemos que el maestro Diego Valadés afirma que las reformas son prueba de que seguimos creyendo en la Constitución. Nosotros trataremos de demostrar lo contrario.

Por consideraciones heurísticas, antes dedicarnos a la comprobación de nuestras dos hipótesis, consideramos conveniente tratar algunas cuestiones teóricas esenciales para la comprensión del presente trabajo; por tal razón, dedicamos el primer capítulo al desarrollo de temas tales como la sociedad como medio de supervivencia y el derecho como medio de control social, entre otros. El segundo capítulo se encaminó al establecimiento de la distinción teórica de los conceptos de norma fundante básica, norma suprema y documento constitucional; exposición que nos permitió afirmar, al hacer notar la distinción entre norma suprema y documento constitucional, que las hipótesis planteadas son correctas. Finalmente, el tercer capítulo se enfocó a fijar las bases teóricas del sistema de reforma constitucional que proponemos.

Con excepción de Venustiano Carranza, todos los Presidentes de la República, con el apoyo servil del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, han enmendado el documento constitucional.

“En cuanto a los mandatarios que más han modificado el documento básico de los mexicanos, sobresale Ernesto Zedillo, quien del 31 de diciembre de 1994 al 7 de abril de 2000, la ha modificado 74 ocasiones. Le siguen: Miguel de la Madrid Hurtado, con 65; Carlos Salinas de Gortari, 54; Luis Echeverría Álvarez, 40; José López Portillo, 34; Abelardo L. Rodríguez, 22; Miguel Alemán Valdés, 20; Gustavo Díaz Ordaz, 19; Plutarco Elías Calles y Manuel Ávila Camacho, 18 modificaciones cada uno; Lázaro Cárdenas, 15; Adolfo López Mateos, 11; Álvaro Obregón, ocho; Pascual Ortiz Rubio, cuatro, y Emilio Portes Gil y Adolfo Ruiz Cortínez, dos, respectivamente”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Triunfo Elizalde, “La constitución ha sido reformada 406 veces”, aparecido en el periódico “La jornada”, el día sábado 15 de julio de 2000.

Todos ellos convencidos de la necesidad de la reforma constitucional, todos ellos con una visión diferente del país: El resultado, un conjunto de reformas en las que no existe un criterio unificador; y peor aún, la consolidación de una práctica legislativa encaminada más a satisfacer la vanidad del presidente de la República en turno, que a adaptar en forma óptima su texto a las necesidades de nuestra sociedad.

Poner coto a las iniciativas de enmienda constitucional, al hacer depender su procedencia del voto ciudadano, es la solución y el mérito principal del sistema de reforma que proponemos.

Aunque conscientes desde el principio de que la tarea elegida no estaba exenta de discusiones teóricas acaloradas, y de que nuestras ideas, quizá radicales, posiblemente no serán compartidas por el lector, consideramos que ante todo debíamos ser honestos y no plegarnos a criterios que, aunque sostenidos por destacados juristas a los que admiramos, no compartimos. Por tal razón, en este trance nada fácil, con la humildad que caracteriza a quienes aspiran a convertirse en licenciados en derecho, y con la esperanza de que sobre ella pueda cimentarse filosófica y jurídicamente nuestra frágil democracia, presentamos la siguiente tesis.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EL TÉRMINO CONSTITUCIÓN**

## 1.1 La sociedad como medio de supervivencia

El hombre, al igual que todos los seres vivos, tiene por destino cumplir indefectiblemente los ciclos de la naturaleza. Estos, que en su conjunto dan origen al orden natural de todas las cosas, han determinado que la capacidad de adaptación al medio ambiente sea el factor que determine el éxito o el fracaso de las especies en su lucha por la supervivencia.

Esta circunstancia ha provocado, como lo indicó el matemático J. Bronowski, que cada rincón del mundo esté saturado de precisas y bellas adaptaciones, mediante las cuales cada animal se integra a su medio como un engranaje a otro.<sup>1</sup>

Dentro de la enorme variedad de recursos biológicos que la naturaleza ha dado a cada especie para sobrevivir, algunos tan refinados como el mimetismo y la producción de sustancias tóxicas, encontramos uno que destaca sobre los demás, porque implica la satisfacción de las necesidades a través del esfuerzo coordinado de los miembros de una misma especie, permitiendo que el concurso de fuerzas supla las debilidades y carencias de cada uno de los miembros del grupo, y puedan así enfrentar con éxito la eterna disyuntiva de sobreponerse a la adversidad o morir; estamos hablando, por supuesto, de la sociedad.

Como ejemplo, bien puede citarse a los perros salvajes del Okavango, los cazadores en grupo por antonomasia. Ellos, en jauría, cuando localizan a una manada de impalas o de búfalos, acechan cuidadosamente tratando de detectar al enfermo, al

---

<sup>1</sup> Cfr. J. Bronowski, El ascenso del hombre, p. 19.

viejo o al más débil; al iniciar el ataque su primer objetivo es separar a la presa de la manada, turnándose para ello en la persecución; después de darle alcance el grupo rodea a la víctima y la atacan todos a un tiempo hasta derribarla y, finalmente, matarla.

También para el ser humano el impulso gregario resultó esencial para sobreponerse a las adversidades del medio. Él “no tiene caparazón como las tortugas o púas como el puerco espín, pero sí tiene vida social y la capacidad para organizarla efectivamente con fines de supervivencia”.<sup>2</sup> Sin embargo, cabe aclarar, las sociedades humanas no son como las demás sociedades que vemos en la naturaleza. Las sociedades de animales son estacionarias, esto es, siempre permanecen en el mismo estado: la Paleobiología ha determinado que hay ciertos patrones de conducta en la vida social de algunas especies que prácticamente han permanecido inalterados desde hace miles de años; tal es el caso de la organización de castas y división del trabajo que imperan aún en los hormigueros y panales. Las sociedades humanas, por el contrario, progresan y se perfeccionan: la manera en que nuestras sociedades se organizan en la actualidad, guarda muy poca semejanza con la forma en que el ser humano se organizó socialmente para subsistir durante la edad de hielo. “El hombre sobrevivió a la terrible prueba de las Glaciaciones gracias a que contaba con la flexibilidad mental de reconocer los inventos y convertirlos en propiedad de la comunidad. Obviamente, las Glaciaciones originaron un cambio profundo en el estilo de vida del hombre. Lo forzaron a depender menos de las plantas y más de los animales. Los rigores de la cacería al borde del hielo también cambiaron su estrategia. Se hizo menos atrayente la caza de los animales solos, aunque fuesen grandes. La mejor alternativa era la de seguir a los rebaños y no perderlos de vista; aprender a anticipárseles y, en fin, adoptar sus hábitos, incluyendo sus frecuentes migraciones.

---

<sup>2</sup> George H. Sabine, Historia de la teoría política, p. 19.

Esta es una adaptación particular, la forma trashumante de vida en movimiento. Tiene alguna de las cualidades primitivas de la caza, porque es una persecución; la comida animal determinaba el lugar y el paso. Y poseía algunas de las cualidades posteriores de la ganadería, porque el animal era cuidado y, como lo era, preservado como un depósito alimenticio móvil”.<sup>3</sup>

Sí, las estructuras y el funcionamiento de las sociedades humanas han progresado porque el hombre, aparte de ser un animal gregario, es racional. Su inteligencia lo ha colocado en la situación privilegiada de elegir los fines y la organización de sus empresas comunitarias. Pero el ser humano, eternamente insatisfecho, no sólo organiza su sociedad, también la sueña. Su esperanza siempre puesta en el advenimiento de una sociedad utópica, su ansia por conocer y dominar todos los secretos de la naturaleza, y el deseo de satisfacer todas sus necesidades han inspirado los proyectos, los cambios, los avances y los retrocesos en su vida social. Su limitada capacidad intelectual contrasta con lo desproporcionado de la empresa, por ello, su voluntad inquebrantable de acometerla hasta el final, hace del hombre y sus sociedades, obras en continuo perfeccionamiento.

### **1.1.1 El Derecho como medio de control social**

“Entre la multitud de animales que reptan, vuelan, escarban y nadan a nuestro alrededor, es el hombre el único que no se halla encadenado a su ambiente. Su imaginación, su razón, sus delicadas emociones y su vigor le permiten no aceptar el medio sino cambiarlo. Y la serie de inventos merced a los cuales el hombre de todas

---

<sup>3</sup> J. Bronowski, *op.cit.*, p. 48.

las eras ha remodelado su mundo, constituye una clase de evolución diferente, no biológica sino cultural”.<sup>4</sup>

La sociedad humana, claro está, tenía que formar parte de esta evolución, y es que para un ser con las cualidades enunciadas una sociedad regida sólo por las fuerzas de la naturaleza no podía mas que resultarle insoportable. Por ello no es de extrañar que el hombre, ante la insuficiencia de sus impulsos naturales para crear una sociedad estable, y dando con ello una muestra más de su carácter superior respecto a los demás seres vivos, se haya dado a la tarea de crear medios artificiales que le permitieran regular su propio comportamiento social.

El problema, pues, era en apariencia bastante simple: había que encontrar la manera de fomentar las conductas benéficas para la vida social y desalentar las nocivas.

“Un dato básico consiste en que, cuando los hombres viven juntos en un grupo, brota en sus conciencias la representación de que determinado comportamiento es justo o bueno, y otro, injusto o malo; en otras palabras: que los miembros del grupo deben comportarse, bajo determinadas condiciones, de determinada manera, y ello, por cierto, en un sentido objetivo, de suerte que el individuo aislado que, en un caso concreto, desea llevar a cabo una conducta contraria y que, de hecho, actúa ateniéndose a su deseo, tenga conciencia de que no está actuando como debe hacerlo. O sea, que en la conciencia de los hombres que viven en sociedad se constituye la representación de las normas que regulan las interacciones recíprocas, de las normas que obligan a todos. Además, es también un dato que los hombres que conviven en un grupo juzgan sus acciones recíprocas conforme a esas normas que, fácticamente,

---

<sup>4</sup> Ibid., pp. 19 y 20.



surgen por vía de la costumbre, aun cuando sean también interpretadas como órdenes de una autoridad suprahumana. Las normas más antiguas de la humanidad son, probablemente, aquellas que tratan de poner coto a los instintos sexuales y de agresión. El incesto y el homicidio son, por cierto, los delitos más antiguos, y el exilio (esto es, la exclusión del grupo) y la venganza de la sangre, las más antiguas sanciones socialmente organizadas. Ellas reposan en una regla que domina toda la vida social de los primitivos: la regla de la retribución”.<sup>5</sup>

Así es, la solución, o al menos la mejor respuesta, se encontró en el principio de retribución, es decir, imputando a cada conducta, de acuerdo con la repercusión que la misma tuviera en el grupo, un castigo o una recompensa, esto es, se organizó el uso de la violencia.

“Aquello que debe obtenerse mediante la amenaza de una privación forzada de la vida, la salud, la libertad o la propiedad, es precisamente que los hombres en su actividad recíproca se abstengan de privarse por la fuerza uno a otro de la vida, la salud, la libertad o la propiedad. La fuerza es empleada para prevenir el empleo de la fuerza en la vida social. Esto parece ser una antinomia; y el esfuerzo para evitarla conduce a la doctrina del anarquismo absoluto, que proscribe la fuerza, incluso como sanción. El anarquismo tiende a establecer el orden social exclusivamente sobre la base de la obediencia voluntaria de los individuos. Tal doctrina rechaza la técnica de un orden coercitivo y, por tanto, repudia al derecho como forma de organización”.<sup>6</sup>

Se buscó, pues, “hacer del deseo de gratificación, y del miedo al castigo, el motivo de la conducta socialmente deseada”.<sup>7</sup> Por eso la técnica de la recompensa y

<sup>5</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, pp. 96-97.

<sup>6</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, p. 24.

<sup>7</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, p. 40.

del castigo subyace e inspira a todos los medios de control social: la religión, la moral, los convencionalismos sociales y el derecho.

Es conveniente señalar que, si bien el derecho puede prescribir estímulos o recompensas para ciertas conductas, son la amenaza y el castigo su técnica específica, ya que la experiencia ha demostrado que ellas son las más efectivas para lograr que el hombre se abstenga de cometer actos antisociales.

Por esta razón se dice que el derecho es un orden coactivo, porque a través de él se determinan los actos y las circunstancias que son presupuestos de la sanción, así como al individuo que, actuando como órgano de la comunidad, está encargado de aplicarla.

Hechas las anteriores consideraciones, podemos decir junto con el maestro Hans Kelsen, que el derecho es “un orden que asigna a cada miembro de la comunidad sus deberes y, por ende, su posición dentro de la comunidad, por medio de una técnica específica, estableciendo un acto coactivo, una sanción dirigida contra el individuo que no cumple su deber”.<sup>8</sup>

## **1.2 El lenguaje, el lenguaje jurídico y el orden social**

Toda sociedad subsiste merced a su organización, esto es, al establecimiento natural o inteligente de las bases sobre las cuales la propia sociedad ha de existir y a las que sus miembros se deben ajustar.

---

<sup>8</sup> Hans Kelsen, Teoría general del Derecho y del Estado, p. 33.

Ahora bien, aunque indagar cuáles son las bases que originan y dan sustento a la sociedad no interesa para el objetivo del presente trabajo, sí interesa establecer cómo es posible a los seres vivos ajustarse a dichas bases.

¿Les son innatas? ¿necesitan conocerlas? Dependiendo del tipo de sociedad de que se trate (animal o humana), la respuesta a ambas interrogantes tendrá que ser afirmativa: las bases sociales son innatas en la sociedad de animales; en la sociedad humana deben los miembros de ella conocerlas. Y en cualquier caso, la comunicación de las bases sociales entre los miembros de la sociedad deviene necesaria.

Por eso no es posible imaginar a una sociedad en la que sus miembros no se transmitieran o no intercambiaran información, y por eso, también, la naturaleza complementó la capacidad de percepción de los seres vivos dando a cada uno de ellos mecanismos que les permitieran efectuar la transmisión y el intercambio aludidos, es decir, sentó (la naturaleza) las bases para que pudiera originarse en los seres vivos el proceso comunicativo.

La comunicación animal o zoosemiótica puede realizarse de dos maneras: en forma refleja o intencional. La primera “consiste en patrones estereotipados que transmiten información pero que no fueron diseñados para ese propósito”;<sup>9</sup> es el caso de la comunicación por feromonas, que utilizan, entre otros, las hembras de ratones, reses y cerdos para indicar receptividad sexual.<sup>10</sup> La segunda “tiene el fin de alterar a quien recibe la información; y la respuesta del receptor determina la posterior comunicación”;<sup>11</sup> el ejemplo lo tenemos en los movimientos musculares faciales que dejan al descubierto los dientes, y que algunos animales realizan para mostrar enojo.

---

<sup>9</sup> Linda L. Davidoff, *Introducción a la Psicología*, p. 269.

<sup>10</sup> Cfr. Charles G. Morris, *Introducción a la Psicología*, p. 106.

<sup>11</sup> Linda L. Davidoff, *op. cit.*, p. 269.

Aunque ambas formas de comunicación las encontramos en el hombre, es preciso señalar que él, a diferencia de los demás seres vivos, posee la capacidad de lenguaje, es decir, la habilidad para comunicarse por medio de símbolos (sonidos articulados, grafías, señas, guiños, en síntesis, todas aquellas creaciones humanas que por convención tienen significado).

“Son legítimas todas las discusiones acerca de las características humanas: la posición erecta, la configuración de la mano y del cráneo, el volumen del cerebro. Y se puede conjeturar legítimamente que ya teníamos cierta especie de lenguaje antes que nuestro cerebro se desarrollara del todo, antes de que supiéramos usar herramientas, cuando éramos, en cierta zona de África, una de las variedades de simios antropoides, todavía no hombres”.<sup>12</sup> Pero, dado el modesto alcance de esta investigación, hagamos a un lado todas las hipótesis sobre el origen del lenguaje y limitémonos a definirlo como el “método exclusivamente humano, y no instintivo, de comunicar ideas, emociones y deseos por medio de un sistema de símbolos producidos de manera deliberada”.<sup>13</sup>

Si bien el lenguaje puede emplearse para una enorme variedad de propósitos, se pueden advertir tres funciones básicas: la informativa, la expresiva y la directiva.<sup>14</sup>

El lenguaje cumple una función informativa si se afirma o niega una proposición, por ejemplo, cuando decimos que alguien es alto y alzamos el dedo índice hasta la altura aproximada de dicha persona, para que quien nos escucha pueda imaginarlo; una expresiva si se comunica un sentimiento o emoción, como cuando el dirigente de un partido político arenga a los prosélitos para que no claudiquen en la

---

<sup>12</sup> Antonio Alatorre, Los 1,001 años de la lengua española, p. 16-17.

<sup>13</sup> Edward Sapir, El lenguaje, p. 14.

<sup>14</sup> Cfr. Irving M. Copi y Carl Cohen, Introducción a la Lógica, p. 94.

lucha por sus ideales; y una directiva si intenta provocar o evitar una acción, un caso de este tipo se presenta entre los militares, cuando el encargado de comandar al pelotón de fusilamiento da la orden de disparar.<sup>15</sup>

Las órdenes o mandatos contenidos en las normas que integran los medios de control social se hacen expresas, obviamente, por medio del lenguaje directivo. Pero, contrario a lo que podría pensarse, es posible que dichas órdenes o mandatos se comuniquen de diversas maneras: “Mímicamente el agente de tránsito ordena con un determinado movimiento de sus brazos que nos detengamos; con otro movimiento, que debemos seguir adelante. Otros símbolos: una luz roja significa una orden para el conductor de un automóvil de detenerse; una verde, que debe seguir circulando. A través de palabras, pronunciadas o escritas: puede darse una orden recurriendo a la forma lingüística de un imperativo, por ejemplo “¡Calla!” Pero también utilizando una forma enunciativa: “Te ordeno que te calles”. Mediante esta forma pueden formularse también permisiones o autorizaciones. Se trata de enunciados sobre el acto cuyo sentido es una orden, un permiso, una autorización; sin embargo, el sentido del enunciado no constituye una proposición sobre un hecho real, sino una norma que establece un deber; vale decir: una orden, una permisión, una autorización”.<sup>16</sup>

Sí, la semiótica jurídica incluye sistemas no lingüísticos; no obstante ello, para la estabilidad de la vida social es indispensable que las normas, y con mayor razón las jurídicas, tengan una formulación adecuada; y claro está, la mejor opción es darles forma lingüística utilizando el medio simbólico de comunicación más desarrollado: la lengua.

<sup>15</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 94-96.

<sup>16</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, pp. 20-21.

La ventaja de utilizarla con este fin es grande, porque aparte de que la empleamos cotidianamente, podemos entenderla sin necesidad de poseer conocimientos especiales. Es por esta circunstancia que los documentos que consignan un acto jurídico son, en términos generales, comprensibles para todo el mundo, aunque es lógico que se encuentren voces técnicas cuyo sentido está al alcance sólo de aquellos que han estudiado Jurisprudencia.

Podemos concluir, hechas las anteriores observaciones, que siempre que realicemos el estudio de algún tema jurídico, es de suma importancia tener presente que “el derecho está vinculado al problema del lenguaje y sujeto a los límites de su capacidad de expresión”.<sup>17</sup>

### 1.2.1 La palabra y su valor semántico

La capacidad para operar con signos lingüísticos permitió al ser humano dar nombre a las cosas. A través de esta actividad, llamada nominación, la lengua cumple dos funciones: una cognitiva y una expresiva.

La primera se presenta “cuando una cosa recibe un nombre, sea porque carezca de él, sea porque el que tiene no cumpla satisfactoriamente su función”;<sup>18</sup> y la segunda “cuando se crea un nombre con la finalidad de designar la cosa bajo cierto aspecto”.<sup>19</sup>

“La comunicación postula teóricamente un solo nombre para cada sentido y un solo sentido para cada nombre”.<sup>20</sup> Este objetivo, infortunadamente, sólo ha sido alcanzado por algunos lenguajes científicos, en especial el matemático, el cual ha

<sup>17</sup> Rupert Schreiber, *Lógica del Derecho*, p. 18.

<sup>18</sup> Pierre Guiraud, *La Semántica*, p. 65.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 36.

hecho posible la transmisión del conocimiento entre estudiosos que hablan, incluso, idiomas diferentes.

En situación muy distinta se encuentra la lengua, en la que, aunado al carácter arbitrario del signo lingüístico, los casos de polisemia y homonimia son frecuentes.

Esta circunstancia ha llevado a los lingüistas a sostener que las palabras no encierran un sentido en sí mismas;<sup>21</sup> que si es nuestro objetivo descubrir el sentido de una palabra, necesitamos precisar el uso que se le ha asignado en el discurso; que es el contexto el que nos permite interpretarla.

En sentido figurado, podemos decir que en cada palabra existen significados potenciales, latentes; pero que solamente uno de ellos se actualiza cuando la palabra forma parte de un discurso.

Debemos tener presente que es el uso reiterado de una palabra en un mismo contexto, lo que lleva a los hablantes a dotarla de un significado; esta convención tácita sobre la forma en que deben utilizarse las palabras, da a la lengua estabilidad en el espacio y en el tiempo.

El hablante, sin embargo, puede deliberadamente restringir o ampliar el sentido de una palabra si busca, por ejemplo, hacer más accesible su discurso o darle mayor expresividad, como en la sinécdoque y la elipsis.

Más aun, el hablante puede llegar al extremo de transferir el sentido, esto es, que intencionalmente dé “a una cosa un nombre que pertenece ya a otra, a la cual se le

---

<sup>21</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 27.

asocia: asociación por similitud de objetos tratándose de la metáfora, o por contigüidad en la sinécdoque y la metonimia”.<sup>22</sup>

El sentido de una palabra también puede desplazarse, sólo que en este caso el cambio de sentido es imputable a la propia lengua; son los signos lingüísticos y sus relaciones dentro del sistema los que motivan que el sentido de una palabra cambie.<sup>23</sup>

Como lo indicamos líneas atrás, “las palabras son usadas no sólo para describir la realidad o informar acerca de hechos; también se las usa para expresar emociones, para provocarlas y para influir en la conducta”.<sup>24</sup>

Hay casos en que la relación entre el objeto y la palabra que lo designa es tan estrecha, que la sola pronunciación de esta última es capaz de afectar nuestro estado de ánimo.

Podemos citar como ejemplo la palabra “patria”; por ella evocamos nuestro lugar de origen, la tierra de nuestros padres, en fin, todo un conglomerado de objetos y de emociones que son algo más que un punto geográfico en el planeta; su utilización es, por esta circunstancia, frecuente en los discursos encendidos que hacen un llamado a la conciencia y el honor ciudadanos, basta recordar la disyuntiva “patria o muerte” con la que el comandante Fidel Castro termina sus discursos.

Es posible, además, que la palabra se identifique con el objeto que nombra. El ejemplo más representativo lo tenemos en las palabras que son tabúes, es decir, signos lingüísticos identificados con objetos cuya naturaleza provoca el rechazo de la

---

<sup>22</sup> Ibid., p.66.

<sup>23</sup> Cfr. Ibid., p. 74.

<sup>24</sup> Karl Olivecrona, Lenguaje jurídico y realidad, p. 33.



colectividad, y que por esta razón la misma colectividad ha decidido prohibir su pronunciación.

Finalizamos haciendo énfasis en lo siguiente: que la lengua vive en continua evolución; que no puede permanecer estática ante la realidad cambiante; que necesita adaptarse, y por ello, la nominación, los cambios fonéticos, morfológicos y semánticos y, finalmente, la caída en desuso de las palabras son fenómenos lingüísticos que están siempre presentes.

### **1.3 El término constitución en el lenguaje común**

Habiendo ya establecido las consideraciones teóricas esenciales para la comprensión del presente trabajo, procederemos ahora a realizar un estudio, si bien no exhaustivo, si por lo menos capaz de ilustrar cuáles son los usos que pueden dársele al término constitución.

Iniciemos, en consecuencia, señalando que el origen etimológico del término constitución se encuentra en el sustantivo latino "*constitutio*", que en castellano significa: "situación, estado, condición (*constitutio corporis*, complexión; *herba aliam constitutionem habet*, la hierba tiene una constitución distinta)// definición; estado de la cuestión// disposición, organización// disposición legal, constitución (*nova constitutio senatus*, nuevo decreto del senado)".<sup>25</sup>

Desde que nuestra lengua la hizo suya, la palabra constitución ha modificado considerablemente su valor semántico, tal y como lo constata el Diccionario de la Real Academia Española, el cual le reconoce los siguientes usos: "Acción y efecto de

<sup>25</sup> Diccionario ilustrado latino-español, español-latino, p. 107.

constituir.// Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás.// Forma o sistema de gobierno que tiene cada estado.// Ley fundamental de la organización de un estado.// Estado actual y circunstancias en que se hallan algunos reinos, cuerpos o familias. *Según la CONSTITUCIÓN actual de Europa, se puede temer una guerra.*// Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación.// *Fisio.* Naturaleza y relación de los sistemas y aparatos orgánicos, cuyas funciones determinan el grado de fuerzas y vitalidad de cada individuo.// *For.* En el derecho romano, ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta ya por edicto, decreto, rescripto u orden.// apostólica. Decisión o mandato solemne del sumo pontífice, cuya observancia comprende a toda la Iglesia católica o a varias órdenes, cuerpos o clases de fieles. Las hay en forma de bula y en forma de rescripto o breve.// atmosférica. Condición de la atmósfera, considerada con relación a su influjo en los seres vivos.// del mundo. Su creación.// Conjunto de leyes porque se rige.// pontificia. Bula, de interés general.// Constituciones apostólicas. Cierta colección de reglas eclesiásticas atribuidas a los apóstoles, pero cuyo verdadero autor se ignora”.<sup>26</sup>

Como puede apreciarse, el término constitución, entre nosotros, es un signo lingüístico que puede referirse prácticamente a cualquier cosa; de ahí que resulte indispensable que comencemos por limitar nuestro estudio a los usos más relevantes que en materia jurídica se le han dado a la palabra constitución a lo largo de la historia.

### 1.3.1 El uso originario del término constitución en el lenguaje jurídico

Establecido que vamos a estudiar los usos más relevantes que en materia jurídica se le han dado a la palabra constitución, lo que corresponde hacer ahora es encontrar el uso originario que, en nuestra materia, le fue asignado.

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española, p. 428.

Esta búsqueda nos lleva a la obra titulada “Política”, en la que Aristóteles, su autor, utilizó, por vez primera en la historia, la palabra constitución (Politeía).

Debe hacerse notar que en ella se pueden localizar varias definiciones de constitución; esto porque el Estagirita se valió del mismo término para nombrar aspectos diferentes del “ser de la polis”. Así, no obstante tratarse de una sola palabra, “politeía”, dependiendo del contexto, puede significar: una legislación,<sup>27</sup> “un ordenamiento de los habitantes de la ciudad”,<sup>28</sup> una forma de gobierno<sup>29</sup> o el conjunto de las magistraturas.<sup>30</sup>

El valor semántico del término constitución, al igual que el de cualquier palabra, “es el resultado de un doble proceso: la nominación y la evolución”;<sup>31</sup> en tal virtud, una vez que hemos señalado su uso originario procede, en rigor lógico, continuar con la exposición de los usos que con posterioridad le fueron asignados.

### **1.3.2 La evolución del término constitución en el lenguaje jurídico**

Tenemos conciencia de que constitución es una palabra antigua, vieja; pero que continúa vigente. La explicación es simple: evolucionó.

En el pasado, tanto griegos como romanos se valieron de ella para nombrar, en términos generales, la composición, organización y funcionamiento de la comunidad política.

---

<sup>27</sup> Aristóteles, *Política*, p. 194.

<sup>28</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 197.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 220.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 221.

<sup>31</sup> Pierre Guiraud, *op.cit.*, p. 47.

Pero en la Roma imperial, cuando el poder del “primer ciudadano”, el príncipe, ya no reconocía límites, todo cambió; autócrata y centralizadora, su sola voluntad, una vez prohibida la jurisprudencia, se convirtió en la única autorizada para fijar el derecho. Esta circunstancia, aunada al deseo de dar al imperio estabilidad y seguridad jurídicas a través de un derecho cierto y escrito, motivó que se ordenara su compilación.

A los resultados de este esfuerzo se les denominó constituciones, de acuerdo con el Digesto 1.4.1. en cuyo texto se establece que “la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley, porque el pueblo le cedió su imperio y potestad, y así todo lo que ‘constituye’ en sus cartas o ‘decreta’ con conocimiento de causa, o manda por ‘edicto’ es ley, que se llama constitución”.<sup>32</sup>

En esta época, en la que la diadema y el manto púrpura de los príncipes y la genuflexión de los súbditos simbolizaban la existencia de un poder ilimitado, la palabra constitución redujo su valor semántico, utilizándose, específicamente, para nombrar a un acto legislativo unilateral a cargo del príncipe.

Otro uso relevante lo podemos encontrar en la baja Edad Media, a finales del siglo XIII, cuando los reyes, e incluso los papas, combatieron abiertamente por el poder en contra de los señores feudales.

Este conflicto habría sido interminable, de no ser por la aparición de un nuevo grupo social: los burgueses. Ellos, enemigos naturales de los señores feudales, quienes obstruían sus actividades comerciales, participaron en la confrontación dando apoyo económico y militar a los monarcas.

---

<sup>32</sup> Claudio José Ferrer, Paratitla de los Títulos del Digesto, p. 14.

Al ver la ventaja que esto representaba, los reyes no se limitaron a poner bajo su tutela a las ciudades de los hombres libres, sino que favorecieron la creación de nuevos centros de población para que dieran asilo a los siervos que abandonaban los feudos.

El desarrollo alcanzado por las ciudades fue tan grande, que se convirtieron en el factor que determinó la derrota definitiva de la nobleza feudal.<sup>33</sup>

La alianza entre los reyes y los burgueses adquirió forma jurídica a través de un pacto jurado, de carácter sinalagmático, en virtud del cual los primeros, a cambio del sometimiento de los súbditos (*pactum subjectionis*), se obligaban a ejercer el poder respetando las leyes (*servare leges*).

Estos contratos de gobierno, a los que se llamó constituciones, permitieron, al limitar la acción del poder político a través del derecho, la salvaguarda de las franquicias y privilegios de los súbditos.<sup>34</sup>

Una vez desplazada la nobleza, tocaba a los vencedores, las monarquías y el papado, contender entre ellas por la obtención del poder supremo.

La teoría de las dos espadas formulada en el siglo V por el papa Gelasio I, postuló la tesis de que en toda sociedad humana debería haber dos gobiernos completamente independientes uno del otro, y cada uno con sus respectivas autoridades y reglamentaciones.

---

<sup>33</sup> Cfr. José Luis Romero, *La Edad Media*, pp. 75-101.

<sup>34</sup> Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la constitución*, p. 62.

Esta organización se debía a la existencia de dos tipos de intereses: los seculares, cuya custodia estaría a cargo del gobierno civil; y los espirituales, de los cuales se encargaría la Iglesia.

Aunque habían existido desavenencias importantes entre los papas y reyes por la cuestión de las investiduras, como la de Gregorio VII contra Enrique IV emperador de Occidente,<sup>35</sup> y la de Juan XXII contra Luis de Baviera, fue la de Bonifacio VIII contra Felipe el Hermoso la más importante de todas ellas, porque significó un revés importante en contra del imperialismo papal que pretendía, como suprema autoridad moral y tribunal de última instancia, arrogarse el derecho de destituir a los reyes cuando estos no se sometían a los mandatos del sumo pontífice. Fue el naciente sentimiento nacional lo que frustró el éxito de la empresa papal, pues pueblo y clero franceses, desoyendo el llamado del Obispo de Roma a la rebelión, se solidarizaron con su Rey.<sup>36</sup>

Para el siglo XVI la lucha estaba decidida. Los reyes, finalmente, se convirtieron en la suprema autoridad al destruir el régimen feudal y liberarse de las injerencias del papado.

En forma progresiva, las monarquías concentraron en sus manos la totalidad del poder político; nada, ni nadie tenía derecho a cuestionar la forma en que lo ejercitaban; si Dios había establecido un orden y elegido a su vicario para mantenerlo, sólo a Él había que rendir cuentas. Soberano por mandato divino, no había recurso que pudiera hacerse valer en contra de sus decisiones, aun cuando éstas fueran contrarias al orden jurídico.

---

<sup>35</sup> Esta confrontación culminó en la ciudad de Canossa, cuando el emperador Enrique IV, de rodillas y descalzo, pidió perdón al papa Gregorio VII. Cfr. Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, p. 494.

<sup>36</sup> Cfr. George H. Sabine, *op. cit.*, pp. 216-231.

Si bien el absolutismo monárquico es lo que caracteriza a la época moderna, es importante destacar que también es en ella cuando surgieron, presagiando su ya inevitable enfrentamiento con la monarquía, los principales filósofos y corifeos de la burguesía.

El movimiento ilustrado, partiendo del postulado de que la soberanía reside en el pueblo, se opuso al principio de que el rey era “*legibus solutus*” (que no estaba sometido al derecho), justificó la fiscalización de los actos de gobierno mediante el establecimiento de la institución de la responsabilidad política, y desconoció el fundamento mismo del poder real: el derecho divino.

Los ilustrados utilizaron la palabra constitución para nombrar un instrumento jurídico creado por el pueblo a través del voto de una “*asamblea constituyente*”, en el cual se institucionalizaría el ejercicio del poder político, y se consignarían las libertades esenciales de los ciudadanos. Instrumento que, por ser ley fundamental, daría origen y sostén al poder político.

Fue así como el término constitución, de nombrar a una negociación entre gobernantes y gobernados, pasó a designar “un consenso por el cual voluntades paralelas establecen ciertas reglas para el ejercicio del poder y ciertos fines para la comunidad”.<sup>37</sup>

Finalizamos esta breve relación, haciendo énfasis en el hecho de que en el ámbito jurídico el término constitución conserva su carácter polisémico, pues como ya ha quedado demostrado, a través de la historia se ha utilizado para nombrar entidades diferentes.

---

<sup>37</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 67.

### 1.3.3 El uso ordinario del término constitución en el lenguaje jurídico

El movimiento constitucionalista del siglo XVIII, inspirado por la independencia de las trece colonias de Norteamérica y la Revolución Francesa, aseveró que la única manera de hacer posible el estado de derecho, era mediante el establecimiento de un documento en el que estuvieran consignados un catálogo de derechos que posibilitaran la igualdad de los hombres ante la ley, y un conjunto de reglas que fijaran las atribuciones de cada una de las autoridades constituidas.<sup>38</sup>

En la actualidad, el constitucionalismo mantiene los postulados de la etapa clásica, pero agrega nuevos objetivos de carácter social y político al “constitucionalizar” prerrogativas de las clases económicamente desprotegidas y el régimen de partidos políticos.<sup>39</sup>

La universalización del movimiento constitucionalista ha motivado que, en casi todo el mundo, la palabra constitución se utilice ordinariamente para nombrar a un documento solemne que funciona como legislación y en ocasiones como ideario, en el que se funda y limita el poder político.<sup>40</sup>

Aunque no debemos olvidar que en países como la Gran Bretaña, Nueva Zelanda e Israel se utiliza la palabra constitución para nombrar al conjunto de leyes y costumbres que dan origen y forma al Estado, ya que ellos carecen de un documento solemne que reúna las características referidas.

### 1.4 Definiciones persuasivas del término constitución en el lenguaje jurídico

---

<sup>38</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 212.

<sup>39</sup> Cfr. Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia, Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano, pp. 225-234.

<sup>40</sup> Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p.88.



Fue durante la turbulencia política que antecedió a la lucha armada de 1876, cuando don José María Iglesias, para entonces presidente de la Suprema Corte, pronunció una de las sentencias más bellas y emotivas en la historia de nuestro derecho: “¡Sobre la Constitución, nada: Nadie sobre la Constitución!”.<sup>41</sup>

Considero que no puede haber mejor ejemplo que éste, para mostrar el carácter eulogístico (emotivo) del término constitución.

Efectivamente, constitución es una palabra cargada de emotividad, y en tal virtud, es factible que se le dé un uso persuasivo cuando, deliberada o inconscientemente, se modifica su valor semántico, ya sea expandiéndolo para incluir nuevos objetos que al ser contemplados en el significado, se vean beneficiados por los sentimientos de admiración y respeto que el término constitución inspira; ya sea reduciéndolo, para excluir todos aquellos objetos que se desea que inspiren desprecio o aversión, por el hecho de no formar parte o ser contrarios a la constitución.<sup>42</sup>

Concluimos este capítulo con la siguiente reflexión: que es de suma importancia no olvidar que el término constitución, aun en el ámbito jurídico, puede convenir a diferentes cosas y que, debido a su carga emotiva, es posible darle un uso persuasivo. Quien haga caso omiso de esta advertencia terminará, inevitablemente, por incurrir en equívocos.

---

<sup>41</sup> MANIFIESTO A LA NACION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA. Puede consultarse en el libro titulado “José María Iglesias y la justicia electoral” de Javier Moctezuma Barragán, pp. 196-199.

<sup>42</sup> Cfr. Rolando Tamayo y Salmoran, op.cit., pp. 95-97.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL DOCUMENTO CONSTITUCIONAL**

## 2.1 La norma fundante básica

Todas las doctrinas señalan que para comprender cómo se originó el fenómeno de lo jurídico, tenemos que imaginar un punto en el tiempo en que no existía norma positiva alguna; sin embargo, las posturas se polarizan cuando se trata de precisar si el origen o fundamento de validez del sistema se encuentra en un acto de voluntad de un ente metajurídico perteneciente al mundo del ser o en una norma fundante básica cuya validez se presupone.

La cuestión se esclarece si partimos del siguiente aserto: “De que algo sea, no puede seguirse que algo deba ser; así como, de que algo sea debido, no puede seguirse, que algo sea”.<sup>43</sup>

Lógico es, por lo anterior, que una norma sólo pueda encontrar su fundamento de validez en otra, es decir, que para que una norma sea válida debe cumplir los requisitos que fija la norma que regula su creación.

Pero es obvio que la primera norma creada, la que determina a quien pertenece la facultad constituyente, sólo pueda derivar su validez de una norma hipotética.

Esa norma presupuesta, a la que el maestro Hans Kelsen denomina norma fundante básica, no es producto de una voluntad superior a la del primer constituyente histórico, es decir, que “no es una norma querida”<sup>44</sup> ni “inmediatamente evidente”,<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, p.201.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 211

<sup>45</sup> *Idem.*

sino una norma pensada y cuya validez se presupone, por ser “lógicamente imprescindible para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas positivas”.<sup>46</sup>

Sin tal suposición “ningún acto humano podría ser interpretado como acto creador de normas jurídicas”.<sup>47</sup>

Todo esto implica que, si bien es cierto que el primer constituyente histórico es la suprema autoridad jurídica, es en la norma fundante básica, que establece que “deben obedecerse las órdenes del constituyente”,<sup>48</sup> donde encontramos el origen del sistema, “la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden”.<sup>49</sup>

## 2.2 La norma suprema

La norma suprema es la primera norma creada del sistema jurídico y la que indica quién es el titular de la “potestas constituens”.

Su validez deriva, como ya lo indicamos, no de la calidad o virtudes del primer constituyente histórico, sino de una norma hipotética a la que presuponemos válida.

No obstante que esta ha sido, quizá, la cuestión más debatida, consideramos que el verdadero problema de la norma suprema radica no en su origen sino en su contenido.

---

<sup>46</sup> Ibid., pp. 211-212.

<sup>47</sup> Hans Kelsen, Teoría general del Derecho y del Estado, p. 137.

<sup>48</sup> Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho, p. 211.

<sup>49</sup> Ibid., p. 202.

Sí, el problema con la norma suprema es que puede tener cualquier contenido; y es que nadie, ni siquiera el pueblo, es soberano por naturaleza.

El poder constituyente pertenece al que sea capaz de imponer su voluntad a los otros, al que por ser superior en fuerza asume el gobierno; cuando un individuo o grupo ha logrado imponer su voluntad a los demás, ha nacido el soberano. Él, en un desplante de señor absoluto, emite su proclama comunicando a los súbditos a quién se debe obediencia; ese acto, que es un mero hecho de dominación, será el que dé contenido a la norma suprema.

La mayoría de las veces es la fuerza del número la que decide, pero no siempre es así, puede ser la inteligencia, las creencias religiosas, el poder económico o militar, el factor que, a final de cuentas, determine a quién pertenece el poder constituyente.

Esta verdad que atemoriza, nos explica porqué a través de la historia se han elaborado doctrinas que, partiendo de argumentos dogmáticos y buscando justificar un proyecto político determinado, han demostrado tesis completamente diferentes.

Así, encontramos doctrinas que le atribuyen la “potestas constituens” a Dios, al rey, a la nobleza o al pueblo.<sup>50</sup>

<sup>50</sup> “Uno de los grandes temas respecto a la soberanía es quién es su titular. La doctrina ha contestado en las formas más diversas y contradictorias. Veamos algunos pensamientos. Para Grocio, el titular de la soberanía es el derecho natural, el cual no cambia y permanece inmutable. Para Hobbes, el titular es quien detenta el poder. Para Hegel, Jellineck, Hell y Flores Olea el titular es el Estado. Aquí la dificultad se encuentra en las diversas e incluso antagónicas acepciones respecto a la noción de Estado que tiene cada uno de esos autores. Para Loyseau la soberanía reside en el territorio. Para Krabbe, el titular es el orden jurídico. Para Rehm, el soberano es el derecho público, y para Haenel es la función suprema de la legislación. Para Lansing, la soberanía reside en el mundo. Para Gioberti, José Manuel Estrada y Mauricio Hauriou, la soberanía radica en Dios. Para Felipe Tena Ramírez la soberanía se encuentra en la Constitución. Para Rousseau, el pueblo es el soberano”. Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, p. 496.

La teoría democrática, la más difundida en la actualidad, sostiene que la “potestas constituens” es un poder originario, inalienable, perpetuo e ilimitado cuyo titular es el pueblo.

Elaborada por el abate Siayes, tuvo como principal objetivo fundamental, jurídica y filosóficamente, la revolución burguesa que se enderezaba contra el antiguo soberano: el rey.

Fue, pues, un instrumento de lucha, y como tal, debe analizarse; no podemos aceptar ciegamente todos sus postulados, si pretendemos hacer un análisis objetivo, porque su finalidad era arrebatar el poder al monarca y no la demostración científica de su tesis fundamental.

Hecha la aclaración, comencemos por señalar que el poder constituyente que se atribuye al pueblo no es originario, como tampoco es inalienable, y mucho menos es perpetuo. Si dichas cualidades fueran ciertas, nunca habrían existido las monarquías ni las aristocracias.

Tales dogmas, refutados por la historia, se formularon para asegurar la victoria final, para que el pueblo, soberano, nunca más se arrodillara.

El poder constituyente “debe ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su

independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas *al pueblo o nación* para que el citado poder establezca su estructura jurídica básica”.<sup>51</sup>

En todo régimen democrático el pueblo tiene la última palabra, las decisiones que se toman en su nombre no pueden recurrirse, no hay ley ni mandato que pueda invocarse para contrariarlas.

El pueblo es “legibus solutus”, y por esta razón, encontramos entre los sostenedores de la doctrina democrática algunos que, temerosos de sus propias ideas, hablan de la existencia de límites metajurídicos, aunque sea una inconsecuencia hablar de un soberano limitado.

### **2.2.1 Eficacia de la norma suprema**

Sólo cuando la norma suprema es eficaz, en otras palabras, sólo mientras el soberano sea capaz de imponer su voluntad, puede presuponerse una norma fundante básica que la dote de validez.

Es decir, que la eficacia de la norma suprema depende de la capacidad coactiva del soberano, y que sólo mientras tenga el poder suficiente para hacerse obedecer, sus decisiones serán válidas.

Validez y eficacia son cualidades diferentes, sin embargo su vinculación es tan estrecha que resulta imposible pensar la una sin la otra. Por ello afirmamos que la norma suprema perderá su carácter normativo, en el momento en que el soberano deje de ser obedecido.

---

<sup>51</sup> Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional mexicano, p. 247. Las cursivas son mías.

Aunque todo el orden jurídico se instituye, a final de cuentas, para garantizar la defensa del soberano, en un régimen democrático la eficacia de la norma suprema está, en última instancia, en manos del pueblo.

Será con las armas o mediante actos de resistencia pacífica, como el pueblo tendrá que defender su norma suprema, porque en su poder colectivo e inorgánico está el sustento y la máxima garantía de que su decisión de ser soberano será respetada.

### 2.2.2 Nuestra norma suprema

“EL VIREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA comprendía, en la época en que esta historia comienza, no solo el territorio á que dio este nombre D. Fernando Cortés cuando hizo el descubrimiento y conquista de él, sino tambien el antiguo reino de Michoacan: la nueva Galicia, conquistada por Nuño de Guzman, que formaba la intendencia de Guadalajara: otras provincias centrales que sucesivamente se agregaron: las internas de Oriente y Occidente: las Californias, y la península de Yucatan. Al Norte confinaba con los Estados Unidos de América, desde el Golfo de Méjico hasta el oceano Pacífico, siendo inciertos los límites, hasta que se fijaron claramente en el tratado celebrado por el rey de España con el gobierno de aquella república, en 22 de Febrero de 1819. Se extendía por el Sur hasta tocar con la provincia de Chiapas y su anexa de Soconosco, dependientes de la capitania general de Guatemala; y las costas de Yucatan, desde el golfo de Honduras, con el vasto contorno del S.no mejicano, señalaban sus términos por el Oriente; así como por el Poniente los formaba el mar del Sur, ú oceano Pacífico, desde el istmo de Tehuantepec, hasta el Norte de la alta California”.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico* (Tomo I), p. 11.



Esta vasta tierra llamada Nueva España, al igual que todo el Imperio, tuvo por norma suprema la voluntad del rey. Durante los casi trescientos años que duró la Colonia, no reconocimos, ni rendimos vasallaje a otra autoridad secular que no fuese el rey de España.

En el Nuevo Reino, resultado de la *occupatio bellica*<sup>53</sup>, el conquistador discriminante afianzó su señorío a través de la segregación racial. El fuero de la sangre creó castas, y el resentimiento, apelativos despectivos para identificarlas: gachupines, criollos, indios, negros, mestizos, mulatos, zambos, lobos, pardos, tente en el aire y salta atrás.

“En América la designación racial otorgaba una consideración social y un estatuto legal, por ejemplo, los españoles en las Indias estaban exentos del pago del tributo, lo que provocaba el deseo en el resto de la población indígena y mezclada de ascender en la escala del sistema estamental para evadir este pago. Asimismo, la consanguinidad española permitía el derecho a cargos públicos y a órdenes religiosas. En su calidad de colonizadores, eran merecedores de donaciones de tierras (mercedes reales) en forma individual. Cuando acumulaban grandes propiedades territoriales, tenían la posibilidad de establecer “mayorazgos” para la perpetuación familiar de los dominios por medio de la herencia a los hijos mayores. En contrapartida, sus obligaciones se limitaban al pago de diezmos a la Iglesia (el 10 por ciento de su producción agropecuaria) y de la alcabala a la real hacienda (impuesto sobre la compra-venta de sus mercaderías)”.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> “Occupación es la adquisición de la propiedad mediante la toma de posesión de una cosa que no tiene dueño: *res nullius cedit occupandi*”... “Según nos dice Gayo, los antiguos consideraban como la propiedad más legítima la de las cosas cogidas al enemigo: *maxime sua esse credebant, quae ex hostibus cepissent*”... “El botín propiamente dicho pertenece al Estado, en tanto que las cosas concretas u objetos singulares entran en el dominio del que los ocupa”. Juan Iglesias, *Derecho Romano*, pp.276-278. España siempre invocó la “guerra justa” como fundamento de la ocupación.

<sup>54</sup> Norma Angélica Castillo Palma, *Los estatutos de ‘pureza de sangre’ como medio de acceso a las élites* (trabajo incluido en el libro *Círculos de poder en la Nueva España*), p. 113.

Probar la limpieza de sangre resultó indispensable para ocupar ciertos cargos públicos, ingresar a las órdenes religiosas u obtener un grado universitario: “Las informaciones de limpieza de sangre constituían un procedimiento de orden civil. Los alcaldes mayores (jueces civiles), en su calidad de justicias reales, recibían la información correspondiente (registros del nacimiento del candidato y del matrimonio de sus padres), que debía acompañarse del testimonio de dos testigos presentados por el interesado. De estos documentos dependía la fiabilidad de las pretensiones de los individuos./ Las informaciones (donde el propósito primordial era el ascenso dentro de una corporación hermética como clero secular) podían contar con infinidad de papeles, certificaciones de otras informaciones previas de pureza de sangre, solicitadas por parientes cercanos, más las copias de los registros del bautismo del solicitante, respuestas a cuestionarios confidenciales a los párrocos de su lugar de origen, etcétera. En ocasiones se incluyeron papeles matrimoniales de los padres y certificaciones del mismo género sobre los abuelos en línea materna y paterna. Además los testigos debían rendir bajo juramento su testimonio sobre la calidad, legítimo matrimonio, y la reputación pública de la persona en cuestión”.<sup>55</sup>

“A diferencia de las probanzas exigidas como requisito de selección para el ingreso en corporaciones cerradas, los juicios de pureza de sangre se inscribían en el campo del litigio y constituyeron acciones judiciales que enfrentaban a individuos de calidad racial distinta. El caso de los juicios de disenso comienza a formar parte del derecho civil debido al establecimiento de la Real Pragmática Sanción de 1776, que prohibía los matrimonios entre individuos social y racialmente desiguales. Los padres en desacuerdo interponían un juicio civil contra los esponsales y notificaban al párroco la imposibilidad de llevar a cabo el matrimonio mientras no se dirimieran los impedimentos para las nupcias. En este género de procesos, el juicio sobre la pureza

---

<sup>55</sup> Ibid., p 117.

de sangre fue fundamental pues se trató de probar casi siempre la calidad inferior de uno de los cónyuges. Esto representaba un argumento capital para descalificar y en consecuencia anular la posible unión./ Don Francisco Ximénez de la Fuente administrador de las rentas de Tabacos [...] digo [...] haberme negado a prestar consentimiento [...] para el matrimonio que pretende efectuar Miguel Antonio Toledo de quien soy tutor con Anna Gertrudis Vázquez [...] mujer de edad, viuda, [...] satisfaciendo en todo a su fatal calidad de 'loba' de extrañío cuerpo y cara [...] tres testigos declaran que es hija de india y mulato, por tanto 'loba'. Se presentó el cura propio de Cholula con uno de los libros de bautismo de Indios del curato, donde se asienta la partida de Anna Gertrudis. Ésta presenta a su vez testigos: el primero, don Luciano Atlauten Gobernador de naturales de la ciudad de Cholula, dixo: que conoce a Anna Gertrudis viuda de Francisco Quio hija legítima de Nicolás Vázquez y Pasquala Rodríguez. Nieta paterna de Nicolás Vázquez y Magdalena Torres [...] todos indios tributarios y que de la Torres ignora su calidad pero le parecía 'parda'. Que también conoció a los padres de Pasquala Rodríguez, todos indios matriculados [...] El segundo declara que Magdalena Torres era mestiza. El tercero ratifica que la Torres era mestiza. El abogado de Miguel Toledo pide pruebe su propia calidad. Ximénes muestra un testamento [...] Doña Micaela de Arteaga y Aranguri le hace trato de huérfano [...] por lo que consta ser, no sólo hombre blanco, sino español decente y limpio como lo demuestra su aspecto [...] Es, [hijo natural] en una gran familia de españoles de la ciudad de Puebla y que a su mayoría recibirá [...] herencia. Acusa a la pretensa de no ser mestiza, se pregunta de dónde o cómo era mestiza, cuando no hay ascendiente alguno español en su linaje de padre o madre. Lo mestiza que quiere decir mezclado de dos calidades distintas, supone sino lo indio no habiendo español solo revuelto con mulato o negro, de que resulta lobo, lo mismo demuestra su color cocho y su pelo torcido. Estos son argumentos bastantes para disolver los esponsales [...] por el perjuicio de la República en el Estado noble y en el Estado llano de hombres

buenos, percheros hábiles para oficios públicos honrosos para recibir órdenes y entrar en religiones y colegios de que son incapaces los infames de mala raza y castas reprobadas”.<sup>56</sup>

“Hay también casos de probanzas incluidos en procesos penal por sospecha de evasión de tributo. En estas situaciones puede valorarse mejor la importancia de la adscripción a una categoría socio-racial. Del mismo modo informan sobre las fronteras de la pigmentación en cuanto a derechos y obligaciones de cada grupo./ Antonio Joaquín Benito Guerrero hijo legítimo de Antonio Guerrero y María Anna Abrega, dixo: que me hallo preso en la Real Cárcel de esta ciudad a causa de sospechar por mi color deber pagar los Reales de su Magestad (que Dios guarde muchos años) y para que este Tribunal quede satisfecho de mi sanguinidad con el juramento y solemnidad necesaria, debidamente presento en una foja útil la certificación de mi fe de Baptismo; sirviéndome la justificación de vuestra merced de mandar se me reciban dos testigos que presentarse, los que juramentados en forma declaren la calidad de mi difunto padre, como que vivió muchos años en esta ciudad, lo cual fecho se dignará se me de certificación relativa al escrito. [...] El primer testigo, José Quiñones, español, originario de Calpa vecino de la de los Ángeles, casado, dixo: que conoce a Antonio Guerrero de Ruti; este era español pero a la madre la conoce de vista, no sabe su calidad. Otro testigo mestizo, tejedor, dixo que conoce a Antonio Guerrero y a su padre [...] pero dice que su madre Anna Carrión era castiza. Otro dice que la madre era mestiza. El cura interino de Cholula certifica una copia de su partida de bautismo, la cual declara que los padres eran castizos”.<sup>57</sup>

La tensión social provocada por las prerrogativas raciales, encontraría con el tiempo la coyuntura propicia para que los odios y miedos recíprocos se exacerbaban.

<sup>56</sup> Ibid., pp. 122-123.

<sup>57</sup> Ibid., p. 124.

En el año de mil ochocientos ocho el Imperio quedó acéfalo, nuestro soberano, el rey Fernando VII, sometido por Napoleón, abdicó la corona, las tropas francesas cruzaron los Pirineos y José Bonaparte quedó instalado en el trono.

La Nueva España se conmocionó por lo ocurrido. “El primer número del primer periódico de oposición, El Despertador Americano, fue dedicado a criticar a los españoles por no defender a la nación contra los franceses acusándolos de cobardes y traidores. Concluía con un exhorto a los ingleses para que ellos se unieran a los insurgentes en su justa lucha, declarando: Nosotros somos ahora los verdaderos Españoles, los enemigos jurados de Napoleón y sus secuaces, los que sucedemos legítimamente todos los derechos de los [españoles] que ni vencieron ni murieron por Fernando [VII]”.<sup>58</sup>

Para ese entonces la idea de independizarse estaba muy lejos de ser una aspiración generalizada, de hecho, sólo la abrigaba un grupo de criollos; ellos, conscientes de que la emancipación no sería apoyada por la mayoría del pueblo, decidieron velar sus intenciones y luchar en nombre del Rey ausente.

Primero, el Ayuntamiento de la Ciudad de México al lado del virrey Iturrigaray, después los militares vallisoletanos García Obeso y Mariano Michelena, y por último, Hidalgo en el pueblo de Dolores invocaron el nombre de Fernando VII<sup>59</sup>, la tesis de que en ausencia del rey el pueblo reasumía el poder soberano y la necesidad de formar un gobierno que se encargara de administrar y defender a la Nueva España de

<sup>58</sup> Jaime E. Rodríguez O., De súbditos de la corona a ciudadanos republicanos (trabajo incluido en el libro Interpretaciones de la independencia de México), p. 40.

<sup>59</sup> “En una carta enviada a finales de agosto de 1810 por Ignacio Allende a Miguel Hidalgo dos semanas antes del famoso grito de Dolores...habla de una reunión de los conspiradores en Querétaro a la cual Hidalgo no había podido asistir, y en la que se ‘resolvió obrar encubriendo cuidadosamente nuestras miras, pues si el movimiento era francamente revolucionario no sería secundado por la masa general del pueblo’...Allende añade que Pedro Septién, otro de los conspiradores, había argüido que como la palabra libertad dejaba indiferentes a los indígenas, era necesario hacerles

cualquier ataque francés, hasta en tanto nuestro legítimo Rey retornaba al trono: Comenzó la guerra.

En mil ochocientos doce, las Cortes reunidas en Cádiz dieron al Imperio no sólo un documento constitucional, formando parte de su articulado estaba la nueva norma suprema que lo regiría.

Habíamos cambiado, la última instancia no era ya el rey, sino la Nación; seríamos ahora los españoles de ambos hemisferios los únicos autorizados para establecer las leyes fundamentales de nuestra monarquía.<sup>60</sup>

Mientras todo esto ocurría en la península, en la Nueva España la cabeza de Hidalgo, puesta a la vergüenza, colgaba ya en una de las esquinas de la Alhóndiga de Granaditas.

Sin embargo don José María Teclo Morelos y Pavón seguía en la lucha; él fue capaz de ganar batallas importantes por las que obtuvo fama en todo el mundo, pero su nombre debe ser recordado por todos nosotros, porque fue él quien hizo el verdadero llamado a la independencia el catorce de septiembre de mil ochocientos trece, cuando ante el Congreso de Anáhuac, máxima autoridad del movimiento insurgente, dio lectura a su documento titulado Sentimientos de la Nación, en el que propuso al pueblo de la Nueva España separarse de la Madre Patria y asumir la titularidad de la soberanía.

---

creer que el levantamiento se llevaba a cabo únicamente para favorecer al rey Fernando". Hugh M. Hamill, ¡Vencer o morir por la patria! (trabajo incluido en el libro Interpretaciones de la independencia de México), p. 83.

<sup>60</sup> Léanse los tres primeros artículos de la Constitución de Cádiz de 1812.

No más Fernando VII, no más España, había llegado el momento de dar vida a un nuevo pueblo, al de los americanos del septentrión.<sup>61</sup>

El Congreso aceptó la propuesta del Generalísimo y con fecha seis de noviembre del mismo año declaró solemnemente “á presencia del Señor Dios, arbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado (el pueblo de la América del Septentrión) el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”.<sup>62</sup>

Esta Acta de Independencia consignaba así, lo que sería la nueva norma suprema para el partido de la insurrección.

Vuelto al trono del Imperio Fernando VII, por decreto de cuatro de mayo de mil ochocientos catorce, desconoció todo lo hecho por las Cortes de Cádiz, y fue su voluntad, de nueva cuenta, nuestra norma suprema.

Tocaría a los ejércitos realista e insurgente decidir cuál de las dos normas supremas debería prevalecer.

El cinco de noviembre de mil ochocientos quince, en su afán de proteger al Congreso, Morelos cayó prisionero en el pueblo de Tetsmalaca. Trasladado después a la Ciudad de México, para enfrentar a la Jurisdicción Unida<sup>63</sup> y a la Santa Inquisición, Morelos, cuya suerte estaba ya decidida, asumió su responsabilidad histórica.

<sup>61</sup> Léanse los artículos 1º y 5º del documento “Sentimientos de la Nación”.

<sup>62</sup> ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA DE AMERICA SEPTENTRIONAL.

<sup>63</sup> Se le daba este nombre porque en él intervenía tanto el poder secular como la justicia eclesiástica ordinaria.

“SENTENCIA DEL INQUISIDOR FLORES Y EL DOCTOR MONTEAGUDO CONTRA MORELOS. 1815, noviembre [27] México. En cuyo estado, habido nuestro acuerdo y parecer con personas de letras y rectas conciencias, *Christi nomine invocato*, fallamos, atentos los autos y méritos del dicho proceso, que por culpa de él resulta contra el referido José María Morelos, si el rigor del derecho hubiéramos de seguir, le pudiéramos condenar en grandes y graves penas; mas queriéndolas moderar con equidad y misericordia por algunas causas y justos respetos que a ello nos mueven; en pena y penitencia de lo por él fecho y cometido, le debemos mandar y mandamos que hoy día de la pronunciación de esta nuestra sentencia la oiga con méritos *inter missarum solemnia*, estando en forma de penitente en sotana corta, sin cuello ni ceñidor y con vela verde que ofrecerá al preste, concluida la misa, a cuyo acto asistan los ministros de este santo oficio y cien personas de las principales de esta ciudad; declaramos al precitado José María Morelos hereje formal negativo, confitente diminuto, malicioso y pertinaz, despreciador, perturbador y perseguidor de la jerarquía eclesiástica, atentador y profanador de los santos sacramentos, reo de lesa majestad divina y humana, pontificia y real, y como a tal, hereje y fautor de herejes, desde que empezó la insurrección, y enemigo cruel del santo oficio; se le confiscan sus bienes, con aplicación a la cámara y real fisco de su majestad en los términos que declarará el tribunal, y aunque merecedor de la degradación y relajación por los delitos cometidos del fuero y conocimiento de este santo oficio, pero por estar pronto a abjurar sus crasos e inveterados errores, le condenamos en el remoto e inesperado caso de que se le perdone la vida por el excelentísimo señor virrey, capitán general de esta Nueva España, a destierro perpetuo de ambas Américas, corte de Madrid y sitios reales y a reclusión en cárcel perpetua, o en uno de los presidios de Africa, a disposición del excelentísimo e ilustrísimo señor inquisidor general; deponemos de todo oficio y beneficio eclesiástico, con inhabilidad e irregularidad perpetua./ Declaramos a sus tres



hijos, aunque sacrílegos, incurso en las penas de infamia y demás que imponen los cánones y leyes a los descendientes de herejes; con arreglo a las instrucciones de este santo oficio, mandamos que abjure *de formali*, y sea absuelto de las excomuniones en que ha incurrido, reservadas al santo oficio, que haga una confesión general y sin omitir el *Oficio Divino*, rece los siete salmos penitenciales los viernes y los sábados una parte del rosario durante su vida, y que se fije su nombre, patria, religión y delitos en la santa iglesia catedral de esta corte./ Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y mandamos en éstos escritos, y por ellos./ Doctor Flores. [Rúbrica]/ Doctor Monteaudo. [Rúbrica]”.<sup>64</sup>

“CRONICA PERIODISTICA DEL AUTILLO Y DEGRADACION DE MORELOS./ 1815, Noviembre 25-29, México./ Noticioso General, México, N. 40, 25-29 Noviembre 1815, PP. 1-2./ Autillo y degradación del cura Morelos./ El día 27 del corriente se celebró solemnemente en el santo tribunal de la fe, la degradación del rebelde presbítero José María Morelos, a cuyo acto precedió el autillo que dicho tribunal le formó por su jurisdicción, relativamente a los crímenes de religión de aquel cabecilla./ Para las ocho de la mañana, se habían citado las personas convidadas, que fueron ciento, según la resolución del santo oficio, mas la discutible curiosidad que excitó la ejecución de la degradación mayormente en un hombre que se ha hecho tan famoso por sus maldades, hizo acudir un numeroso concurso, que fue tolerado prudentísimamente por el santo oficio./ Como a las ocho y media salió el reo con sotana corta sin cuello y con vela verde y, sentándose en un banquillo negro al pie de la escalera del tribunal y vuelto hacia el extremo opuesto del salón donde estaba el altar, se dio principio al santo sacrificio de la misa, hasta concluir el evangelio. Entonces se suspendió; se sentó el preste y vuelto Morelos hacia el tribunal, empezó uno de sus secretarios a hacer relación del proceso. Por él resultó hereje formal,

<sup>64</sup> Carlos Herrejón Peredo, *Los procesos de Morelos*, pp. 364-365.

iniciado de ateaista, deísta y materialista, hipócrita, lascivo, pues que a pesar de su estado tenía tres hijos y, finalmente, reo de otros muchos delitos del fuero y conocimiento del santo oficio, como concluyó el señor fiscal en su enérgica y celosa acusación. Leídos sus descargos, sólo produjo el reo disculpas frívolas inverosímiles, en cuyo estado pronunció el santo oficio sentencia contra él, reservando su efecto, excepto en la abjuración de sus errores, para el remoto e inesperado caso de que el excelentísimo señor virrey le perdonase la vida en el respectivo proceso sobre la alta traición en que ha incurrido y cuyo juicio pertenece a la jurisdicción militar./ Seguidamente, subió el reo al tribunal, donde arrodillado recibió la absolución y expiación, rezándose el salmo *Miserere mei*, durante el cual dos individuos del santo oficio, sacerdotes, tocaban las espaldas del reo a cada versículo, con manojos de varas en ademán de azotarlo. Después, puestas ambas manos sobre los sagrados Evangelios y una santa cruz, hizo la protestación de la fe en alta voz, concluyéndose así el acto perteneciente a la Inquisición./ Trasladóse el reo inmediatamente al extremo del salón y delante del altar, en donde el señor secretario del ilustrísimo señor arzobispo electo de esta diócesis hizo relación del acuerdo de la jurisdicción unida, relativamente al proceso formado por ella a Morelos, resultando que en esta junta de prelados y teólogos, compuesta de dicho señor ilustrísimo, del ilustrísimo señor doctor don Antonio Bergosa y Jordán, obispo de Antequera del ilustrísimo señor Marqués de Castañiza, obispo electo de Durango, del señor doctor don José Mariano Beristáin, deán de esta santa iglesia, de los señores canónigos, doctor don Juan José de Gamboa, maestro-escuela, licenciado don Andrés Fernández de Lamadrid, tesorero, y licenciado don Juan de Sarria y Alderete, chantre, se decidió que Morelos, como reo de alta traición, era digno de la deposición perpetua y degradación solemne, que debía verificarse el citado día 27./ A consecuencia, vestido de pontifical el ilustrísimo señor obispo de Antequera, procedió a la degradación con todas las formalidades canónicas./ Revestido el reo con todos los paramentos sacerdotales y el sagrado cáliz

en sus manos, fue despojado sucesivamente por el señor obispo de cada uno de ellos, pronunciando los terribles cargos que la santa Iglesia le hacía por su abuso./ Raspándole su ilustrísima aquellas manos impuras donde todo un Dios vivo se había dignado bajar y de cuya celestial preminencia se olvidó el atroz Morelos, profanándolas con la sangre inocente de tantos miserables como había asesinado con ellas; se le deshizo la corona y, por último, fue arrojado del gremio privilegiado de los ministros del Altísimo y reducido desde el incomparable estado de sacrificador incruento al común de los legos seglares. ¡Acto tremendo que estremeció los corazones de los circunstantes y que dio a conocer que la Santa Iglesia, fuente de piedad nacida del manantial inagotable de nuestro Señor Jesucristo, tiene también reservadas armas terribles que, aunque en el último extremo de provocación, emplea justamente contra los obstinados prevaricadores que la insultan! El virtuoso y anciano señor obispo no pudo contener su ternura, y sus lágrimas y sollozos interrumpían continuamente su voz./ En fin, Morelos quedó para siempre desnudo de su carácter sublime de sacerdote y retornado a la clase de un secular obscuro e infinitamente detestable por sus maldades sin ejemplo./ Seguidamente fue entregado a la jurisdicción militar, y el señor coronel don Manuel de la Concha quedó desde aquel momento hecho cargo de su persona”.<sup>65</sup>

“EL VIRREY DICTA SENTENCIA DE MUERTE CONTRA MORELOS. 1815, diciembre 20, México./ México, 20 de diciembre de 1815. De conformidad con el dictamen que precede del señor auditor de guerra, condeno a la pena capital en los términos que expresa al reo Morelos; pero en consideración a cuanto me ha expuesto el venerable clero de esta capital por medio de los ilustrísimos señores arzobispo electo y asistente en la representación que antecede, deseando hacer en su honor y obsequio y en prueba de mi deferencia y respeto al carácter sacerdotal cuanto es

---

<sup>65</sup> Ibid., pp. 380-382.

compatible con la justicia, mando que dicho reo sea ejecutado fuera de garita en el paraje y hora que señalare, y que inmediatamente se dé sepultura eclesiástica a su cadáver sin sufrir mutilación alguna en sus miembros ni ponerlos a la expectación pública; para todo lo cual tomará las providencias oportunas el señor coronel don Manuel de la Concha, a quien cometo la ejecución de esta sentencia que se notificará al reo en la forma de estilo./ Y por cuanto de las vagas e indeterminadas ofertas que ha hecho Morelos de escribir en general y en particular a los rebeldes, retrayéndolos de su errado sistema, no se infiere otra cosa que el deseo que le anima en estos momentos de libertar de cualquier modo su vida, sin ofrecer seguridad alguna de que aquéllos se presten a sus insinuaciones; ateniendo por otra parte a que no presentan la menor probabilidad de ello las repetidas experiencias del desprecio con que han visto semejantes explicaciones hechas por otros reos como Hidalgo, Aldama, Matamoros, etc. en el terrible trance de trasladarse a la vista de su Criador; teniendo presente el ejemplar de Leonardo Bravo a quien habiéndole permitido mi inmediato antecesor que escribiese, como lo hizo, a sus hijos y hermanos para que se presentasen al indulto, suspendiendo entretanto la ejecución de su sentencia, no sólo no lo verificaron, sino que por el contrario continuaron con más empeño en sus hostilidades y atentados contra su soberano, patria y conciudadanos, como lo están también practicando después de la prisión de Morelos las diferentes gavillas esparcidas por el reino, sin que una sola ni ninguno de sus caudillos, se haya presentado ni ofrecido dejar las armas de la mano por libertarle, con cuyo objeto y para tener esta última prueba, he suspendido expresamente hasta hoy imponerle la pena condigna./ En consideración, pues, a todo y a que el orden de la justicia sería un escándalo absolverle de la que merece, ni aun diferirla por más tiempo, pues sería un motivo para que los demás reos de su clase menos criminales solicitasen igual gracia, llévase a efecto la indicada sentencia./ Pero para que al propio tiempo que este ejemplar obre sus efectos, adviertan los rebeldes y el mundo todo que ni las victorias de las armas

del rey, ni la justa venganza que exigen las atrocidades cometidas por estos hombres, ni la diferencia con que ha oído la voz del más justo y piadoso de los soberanos explicada en las reales órdenes que desde su gloriosa restitución al trono se han publicado por bando y circulado hasta las partes más remotas del reino, son capaces de apartar al gobierno de sus sentimientos paternales y de la eficacia con que ha procurado siempre ahorrar la efusión de sangre por el único medio que corresponde respecto de unos vasallos alzados contra su legítimo soberano, a pesar de ser notorio y constante que con conocimiento pleno de la injusticia con que proceden, de su impotencia y de la imposibilidad de conseguir sus designios, siguen en su inhumano sistema por satisfacer su ambición y miras particulares; usando, no obstante, de las amplias facultades que me están concedidas por su majestad, mando que en su real nombre se publique ahora un nuevo indulto a favor de todos los extraviados en los términos y con las ampliaciones que tengo acordadas; y agregando un ejemplar del bando a este expediente, sáquese testimonio de él y dése cuenta a su majestad en el inmediato correo. Calleja. [Rúbrica].<sup>66</sup>

“El jueves 21 de diciembre Concha se presentó a Morelos y le ordenó ponerse de rodillas, para que así escuchase su sentencia de muerte. Con dificultad Morelos se arrodilló y no pudo dejar de traer a su memoria que hacía exactamente dieciocho años, el 21 de diciembre de 1797, también se había hincado. Pero no delante de un verdugo, sino delante de su venerado obispo, Antonio de San Miguel. No para ser condenado, sino para ser enaltecido con la dignidad del sacerdocio. / Al tercer día, según la orden oficial, se iba a ejecutar la sentencia. Pero con su acostumbrada astucia Calleja tenía adelantada la verdadera fecha. Sería al día siguiente, 22 de Diciembre para evitar cualquier sorpresa./ De madrugada salieron, rumbo al norte. El invierno acababa de entrar. Iba Morelos en coche cerrado. Lo acompañaba un oficial y un

---

<sup>66</sup> Ibid., pp. 444-446.

fraile dieguino, el padre Salazar. Afuera, numerosa escolta al mando de Concha. Al pasar por el santuario de Guadalupe, el reo quiso ponerse de rodillas, lo que hizo no obstante el estorbo de los grillos: Por los singulares, especiales e innumerables favores que debemos a María Santísima en su milagrosa imagen de Guadalupe, patrona, defensora y distinguida emperatriz de este reino. Cerca del Pocito tomaron el desayuno. Siguieron hasta Ecatepec. Allí en el patio del antiguo caserón de los virreyes sería la ejecución./ Concha fue a avisar al cura del lugar para que se preparara el entierro. Volvió a donde Morelos y conversaron un poco: Sobre la construcción de la iglesia y lo yermo de aquel lugar. ‘Donde yo nací fue el jardín de la Nueva España’ comentó Morelos. En un cuarto donde se guardaba la paja le sirvieron de comer un caldo con garbanzos. Lo tomó con apetito y se fumó su acostumbrado puro. Prevenido del momento fatal, se confesó con el padre Salazar y rezó los salmos penitenciales junto con el cura del lugar y su vicario. Tocaron los tambores. Dio un abrazo a Concha, le comentó que la turca que llevaba puesta sería su mortaja. Sacando su reloj, vio la hora: Eran las tres de la tarde de ese Viernes. Pidió un crucifijo y le dirigió estas palabras: ‘Señor, si he obrado bien, tú lo sabes; y si mal, yo me acojo a tu infinita misericordia’. No quería que le vendaran los ojos, pero al fin él mismo lo hizo”.<sup>67</sup>

“Atados los brazos con los portafusiles de dos soldados que lo conducían, arrastrando con dificultad los grillos, fue llevado al recinto exterior del edificio, que forma una especie de parapeto, y habiendo oído que el oficial que mandaba la escolta, haciendo una señal en el suelo con la espada, dijo á los soldados: ‘hínquenlo aquí’. Preguntó: ‘¿aquí me he de hincar? Y habiéndole contestado el P. Salazar ‘sí, aquí: haga vd. cuenta que aquí fue nuestra redención’, se puso de rodillas: dióse la voz de fuego, y el hombre mas extraordinario que había producido la revolución de Nueva España, cayó

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 163-164.

atravesado por la espalda de cuatro balas; pero moviéndose todavía y quejándose, se le dispararon otras cuatro, que acabaron de extinguir lo que le quedaba de vida".<sup>68</sup>

Caído Morelos, el movimiento insurgente quedó prácticamente destruido; la independencia, su máximo sueño, sería consumada sólo años más tarde, paradójicamente, por sus verdugos.

En mil ochocientos veinte la revuelta liberal encabezada por Rafael del Riego obligó a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, y con ella, la norma suprema que daba el poder soberano a la Nación.

El grupo conservador novohispano, que hasta entonces había impedido la independencia, vio en la constitución gaditana el final de todos sus privilegios.

Entonces, organizaron reuniones en el convento de la Profesa para preparar la independencia; en ellas, por cierto, participaron el auditor Bataller, el mismo que pidió ante las jurisdicciones unidas la pena de muerte para Morelos, y el canónigo Monteagudo, uno de los inquisidores que lo declaró hereje.<sup>69</sup>

El resultado de tales reuniones fue el llamado plan de la Profesa; en él sostenían que debido a que Fernando VII no había jurado libremente la constitución, ésta no debía ser obedecida, por lo que el virrey Apodaca gobernaría aplicando las Leyes de Indias y en nombre del Rey, sin prestar obediencia a las Cortes.

Es, hasta cierto punto, irónico que quienes con tanto ahínco combatieron a los insurgentes, se hayan valido de la misma tesis que invocaron los criollos en mil

<sup>68</sup> Lucas Alamán, *op. cit.* (Tomo IV), p. 200.

<sup>69</sup> Cfr. Carlos Herrejón Peredo, *op. cit.*, pp. 73 y 136.

ochocientos ocho, “con la sola variante, en cuanto a los motivos, del cautiverio del Rey en un caso y de su voluntad coartada en el otro”.<sup>70</sup>

Fue, sin embargo, el plan de Iguala hecho por Iturbide, el que pudo conciliar a los diferentes grupos contendientes.

Allí se reprodujo lo que años atrás había declarado el Congreso de Anáhuac: que el pueblo de la América Septentrional es soberano.<sup>71</sup>

Finalmente, con la fuerza de las armas y venciendo todos los obstáculos, nuestro pueblo hizo efectiva su decisión de ser libre y autodeterminarse.

“Actas de las juntas que precedieron al plan de Iguala y texto de este./ En el pueblo de Iguala, á 1° de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del Sr. Comandante general, coronel D. Agustin de Iturbide, se congregaron los señores jefes de los cuerpos los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, y habiéndose colocado en sus asientos segun el órden regular, tomó el señor comandante general la palabra y pronunció un elocuente discurso, en que se propuso demostrar: 1°, que la independenciam de la Nueva-España estaba en el órden inalterable de los acontecimientos: 2°, que á ella conspiraban la opinion y los deseos de las provincias. Habló de los diversos partidos que existian bajo el sistema comun de independenciam: indicó los sintomas que anunciaban un próximo rompimiento; y ponderó las terribles consecuencias de este, si para precaverlas no se adoptan medidas prontas y eficaces que concentrasen la opinion é identificasen los intereses y los votos que se notaban

<sup>70</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, p.107.

<sup>71</sup> Confróntese con el último párrafo de la PROCLAMA EN LA CUAL VA INSERTO EL PLAN DE INDEPENDENCIA de 24 de febrero de 1821.



encontrados. Recomendó el celo con que todo buen ciudadano estaba en obligacion de aspirar, según su posibilidad, á tan importante objeto; presentó la combinacion de ideas que para conseguirlo juzgaba convenientes, y despues de haber explayado estos y otros pensamientos deducidos con naturalidad del asunto, concluyó diciendo: 'Los deberes que á la vez me imponen la religion que profeso y la sociedad á que pertenezco, estos sagrados deberes sostenidos con la tal cual reputacion militar que me han conciliado mis pequeños servicios, en la adhesion del valeroso ejército que tengo el honor de mandar; y para no hacer mencion de otros apoyos en el robusto que me franquea el general Guerrero, decidido á cooperar á mis patrióticas intenciones, me han determinado irresistiblemente á promover el plan que llevo manifestado. Esto es hecho, señores, y no habrá consideracion que me obligue á retroceder. El Exmo. Sr. Virey está ya enterado de mi empresa; lo están muchas autoridades eclesiásticas y políticas de diferentes provincias y por momentos espero el resultado. Entre tanto he provocado esta junta para que V SS. Se sirvan exponerme su sentir con la franqueza que caracteriza á unos oficiales de honor. Libres cada uno para obrar según su propia conciencia, el que desechare mi plan contará desde luego con los auxilios necesarios para trasportarse al punto que fuere de su agrado, y el que guste seguirme hallará siempre en mí un patriota que no conoce mas intereses que los de la causa pública, y un soldado que trabajará constantemente por la gloria de sus compañeros'./ Inmediatamente el capitan del regimiento de Tres Villas, D. José María de la Portilla, leyó en voz alta y perceptible el plan, el oficio con que se acompañó al Exmo. Sr. Virey, y la lista nominal de los individuos para componer la junta de que allí se trata. Concluida esta lectura, fué unánime la aprobacion, celebrando, á cual mas de los concurrentes, un plan tan sabiamente meditado, tan conforme á los principios de la razon y de la justicia y tan acomodado á las circunstancias críticas del dia. Todos protestaron que derramarían hasta la última gota de sangre por sostenerlo; y desde luego lo proclamaron con alegres y reiterados vivas á la religion, á la independenciam, á

la union, al Sr. Iturbide y á cada uno de los señores vocales contenidos en la citada lista. El señor comandante general se vió en la presicion de imponer silencio, y volviendo á tomar la palabra, dijo: 'Me es en extremo satisfactorio contar con los sufragios y apoyo de unos compañeros de armas que me han dado tan relevantes pruebas de su ilustracion, de su valor y de sus virtudes; mas si la prudencia, la moderacion y la humanidad son tímbrs todavía mas gloriosos que el denuedo y la intrepidez, tentemos con serenidad los medios suaves del convencimiento. El carácter dulce y religioso del Exmo. Sr. Virey, la reputacion de su nombre, su propia responsabilidad, y el influjo de los hombres sensatos y bien intencionados que felizmente lo rodean, todo parece anunciar su deferencia superior á la solicitud que le tengo dirigida. Aguardemos su resolucion, y en caso necesario, esforcemos segunda y tercera vez la instancia. Una obstinada repulsa hará inevitables nuestras operaciones hostiles, justificando nuestra conducta delante del Dios de los ejércitos y á la faz del mundo civilizado'. Aquí se redoblaron las aclamaciones al Sr. Iturbide, y trasportada de gozo la asamblea dejando sus asientos los señores oficiales, se acercaban á su general para felicitarlo, renovando cada uno las protestas de morir á su lado por defender tan noble causa. Se felicitaban tambien recíprocamente con las mas cordiales enhorabuenas por el noble motivo de hallarse bajo las banderas conquistadoras de la independenciamexicana, y de servir á las órdenes de un jefe nacido y calculado expresamente para sublimes empresas. Esta satisfaccion, decian, nos indemniza y remunera con ventaja las penalidades que hemos sufrido en la carrera de las armas, singularmente en este punto donde los rigores del clima y de las privaciones han sido las pruebas mas duras de nuestra constancia. '¡Viva la religion! Exclamaban llenos de entusiasmo. ¡Viva la independenciamexicana! ¡Viva la union entre americanos y europeos! ¡Viva el Sr. Iturbide.....! ¡Viva.....! ¡Viva.....!'/ Pretendieron, de común acuerdo, obligarlo á que tomase la investidura de teniente general admitiendo el tratamiento correspondiente; pero se opuso y resistió con

invencible firmeza. 'Mi edad madura, les dijo, mi despreocupacion, y la naturaleza misma de la causa que defendemos, están en contradiccion con el espíritu de personal engrandecimiento. Si yo accediese á la indicada pretension, hija del favor y de la merced que esta respetable junta me dispensa, ¿qué dirian nuestros enemigos? ¿qué dirian nuestro amigos? ¿y qué, en fin, la posteridad? Léjos de mí cualquiera idea cualquier sentimiento que no se limite á conservar la religion adorable que profesamos en el bautismo, y á procurar la independenciam del país en que vivimos. Esta es toda mi ambición, y esta es la única recompensa á que me es lícito aspirar'./ Insitióse todavía no sin acaloramamiento por parte de los señores oficiales; mas el Sr. Iturbide se rehusó constantemente; y despues de haber alegado otras razones con la mayor energía, dijo en conclusion, que esta solicitud le hacia ciertamente mucho honor; pero que al mismo tiempo era una trasgresion manifiesta del plan que se estaba proclamando. Continuaron los debates, y al fin el Sr. Iturbide convino precisamente en que se le titulase primer jefe del ejército, sin perjuicio de los oficiales beneméritos, que manifestaria á su tiempo, y bajo de cuyas órdenes serviria con la mas sincera complacencia en la clase de soldado./ Acordose que al dia siguiente se hiciese el juramento de fidelidad con arreglo al sistema adoptado y que se asentase y archivase esta acta para perpetua constancia, con lo cual quedó disuelta la junta.- Agustin Bustillos./ ACTA SEGUNDA. En el pueblo de Iguala, á los dos dias del mes de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del Sr. D. Agustin Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías, se congregaron á las nueve de la mañana los señores jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, para proceder al juramento prevenido en el acta del dia anterior./ Habíase preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un Santo Cristo y un misal: leyó el padre capellan del ejército, presbítero D. Fernando Cárdenas, el Evangelio del día; y habiéndose acercado á la mesa el señor jefe, puesta la mano izquierda sobre el santo Evangelio, y

la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellan, en los términos siguientes: '¿Jurais á Dios, y prometeis bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religion católica, apostólica, romana?- Sí juro'./ '¿Jurais hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y union de europeos y americanos?- Sí juro'./ '¿Jurais la obediencia al Sr. D. Fernando VII si adopta y jura la constitucion que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional?- Sí juro'./ 'Si así lo hiciéreis, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande'./ Enseguida los señores oficiales otorgaron uno á uno el mismo juramento en manos del señor jefe y del nominado padre capellan./ Acto continuo, precedida la comision de la música del regimiento de Celaya, se dirigió á la iglesia parroquial para asistir á la misa y Te-Deum, que en accion de gracias se cantaron solemnemente. Hicieron las descargas de estilo, una compañía del regimiento de Murcia, otra de Tres Villas y la de cazadores de Celaya. Habiendo regresado el señor jefe á su casa, acompañado de toda la oficialidad, desfiló la tropa á su presencia, y se sirvió despues un decente refresco./ A las cuatro y media de la tarde formaron en la plaza, por órden de antigüedades, los cuerpos del ejército que estaban presentes. En el medio se puso una mesa con un Santo Cristo, y al lado derecho se colocó la bandera del regimiento de Celaya, escoltada por la compañía de cazadores del mismo cuerpo. Se presentó á caballo el señor general con su estado mayor, y á su vista hizo la tropa el juramento bajo la fórmula expresada, en manos del mayor de órdenes, teniente coronel graduado, D. Francisco Manuel Hidalgo, y del padre capellan. Desfilaron los cuerpos pasando por debajo de la bandera, y volvieron á tomar su posicion. Entónces el señor general, puesto al frente del ejército dijo con voz entera y animosa: 'Soldados: habeis jurado observar la religion católica, apostólica, romana; hacer la independencia de esta América; proteger la union de españoles europeos y americanos, y prestaros obedientes al Rey bajo de condiciones justas. Vuestro sagrado empeño será celebrado por las naciones ilustradas; vuestros servicios

serán reconocidos por nuestros conciudadanos, y vuestros nombres colocados en el templo de la inmortalidad. Ayer no he querido admitir la investidura de teniente general; y hoy renuncio esta divisa. La clase de compañero vuestro llena todos los vacíos de mi ambición. Vuestra disciplina y vuestro valor me inspiran el más noble orgullo. Juro no abandonaros en la empresa que hemos abrazado; y mi sangre, si necesario fuere, sellará mi eterna felicidad'. El ejército respondió con vivas y aclamaciones á su primer jefe que no cesaron mientras que á su presencia desfilaban los cuerpos para retirarse á sus cuarteles./ El señor general, acompañado del estado mayor, se retiró también á su casa, donde se hallaba el resto de la oficialidad. Allí se renovaron las enhorabuenas con expresiones que dictaba el entusiasmo y se acordó que se extendiese esta relación y se conservase en el archivo. Por lo demás todo fué júbilo y regocijo en este memorable día. En la plaza, en las calles, en los cuarteles, no se oían sino músicas, dianas, y continuos vivas. El regimiento de Celaya previno dos marchas, que tocaron y cantaron primorosamente; La una dedicada al Sr. Iturbide, su antiguo coronel, y la otra á la unión de americanos y europeos./ De las diez en adelante comenzó á reinar el más profundo sosiego. Todos se retiraron á sus cuarteles y alojamientos, sin que se hubiese notado el menor desorden.- Agustín Bustillos".<sup>72</sup>

“SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1821, POR LA MAÑANA./ En la ciudad de México á 28 de Setiembre de 1821, convocados por el señor primer jefe del ejército trigarante todos los señores residentes en la capital, de los que nombró para que compusiesen la soberana junta provisional gubernativa del imperio, conforme al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, a saber: el Illmo. Sr. D. Antonio Joaquín Pérez, obispo de la Puebla de los Angeles; el Exmo. Sr. D. Juan de O'Donojú, teniente general de los ejércitos nacionales, gran cruz de las órdenes de Carlos III y San Hermenegildo; el Sr. D. Manuel de la Bárcena, arcediano de la santa

<sup>72</sup> Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho Público mexicano* (Tomo I), pp. 42-46.

iglesia catedral de Valladolid y gobernador de aquel obispado, y los Sres. Dr. D. Matías Monteagudo, rector de la universidad nacional, canónigo de esta santa iglesia metropolitana y preposición del Oratorio de San Felipe Neri; D. José Isidro Yáñez, oidor de esta audiencia nacional; D. Juan Francisco Azcárate, abogado de dicha audiencia y síndico segundo del ayuntamiento constitucional; D. Juan José Espinoza de los Monteros, abogado de la misma audiencia nacional y agente fiscal de lo civil en ella; D. José María Fagoaga, magistrado honorario de la misma é individuo de la junta provisional; Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, individuo de la misma diputacion y cura del Sagrario de esta santa iglesia metropolitana; D. Miguel Cervantes Velasco, marques de Salvatierra y caballero maestrante de Ronda; D. Manuel de Heras Soto, conde de Casa de Heras, teniente coronel retirado; D. Juan Bautista Lobo, regidor antiguo de la ciudad de Veracruz é indente de la diputacion provincial; D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, regidor del ayuntamiento y secretario de la academia de San Cárlos de esta capital; D. Antonio Gama, abogado de la audiencia y colegial mayor de Santa María de Todos Santos; D. José Manuel Sartorio, clérigo presbítero de este arzobispado; Exmo. Sr. D. Manuel Velazquez de Leon, intendente honorario de provincia, tesorero de Bulas y electo consejero de Estado en la península, D. Manuel Montes Argüelles; D. Manuel Sotarriba, brigadier de los ejércitos nacionales, coronel del regimiento de la Corona y caballero de la órden de San Hermenegildo, D. Mariano Zardaneta, marques de San Juan de Rayas, caballero de la órden de Cárlos III y vocal de la junta de censura; D. Ignacio García Illueca, abogado de esta audiencia, sargento mayor retirado y suplente de la diputacion provincial; D. José María Bustamante, teniente coronel retirado; D. José María Cervantes y Padilla, coronel retirado; D. José Manuel Velazquez de la Cadena, capitán retirado, señor de la villa de Yecla y regidor de este ayuntamiento, D. Juan Horbegoso, coronel de los ejércitos nacionales; D. Nicolás Campero, teniente coronel retirado; D. Pedro José Romero de Terreros, conde de Xala y Regla, marques de San Cristóbal y de Villahermosa de

Alfaro, gentil - hombre de cámara con entrada y capitán de Alabarderos; D. José María Echevers Valdivielso, Vidal de Lorea; D. Manuel Martínez Mansilla, oidor de esta audiencia; D. Juan Bautista Raz y Guzmán, abogado y agente fiscal de lo civil en ella D. José María Jáuregui, abogado de la misma audiencia; D. Anastasio Bustamante, coronel del regimiento de San Luis, y Dr. D. Isidro Ignacio Icaza: todos los cuales, reunidos á las ocho y media de la mañana, se congregaron en el palacio nacional en el salón destinado al efecto, en donde se presentó el primer jefe y pronunció un discurso noble, enérgico y análogo á las extraordinarias y jamás vistas circunstancias del día, exhortándolos á llenar sus deberes; ofreciendo y prestando por sí, y á nombre del ejército, la obediencia mas ejemplar á la junta, y todo su apoyo./ Instalada de este modo la soberana junta, pasaron los señores vocales á la santa iglesia catedral metropolitana de esta corte, en cuya puerta los recibió su Illma. y venerable señor dean y cabildo acompañándolos hasta sus respectivos asientos. Luego inmediatamente otorgó el juramento bajo la fórmula siguiente, que el Sr. secretario D. José Domínguez leyó en voz alta: ‘¿Jurais por Dios nuestro Señor, y estos santos Evangelios, observar y guardar fielmente los tratados ajustados en 24 de Agosto de 1821 en la villa de Córdoba entre Exmo. Sr. primer jefe del ejército trigarante con la representación del imperio mexicano y el Exmo. Sr. D. Juan O’ Donojú con el carácter y representación de jefe superior político y capitán general de este reino nombrado por S. M. C., referentes al plan de Iguala, en que se hizo el pronunciamiento de la independencia del mismo imperio, y además desempeñar exactamente vuestro encargo de vocal de la junta provisional gubernativa, establecida en consecuencia de lo ordenado en los mismos tratados? – Sí juro.- Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande’./ Bajo esta fórmula otorgaron los señores vocales el juramento, subiendo al presbiterio á verificar el acto de poner las manos sobre los Evangelios. De este lugar se trasladaron á la sala de cabildo á elegir presidente donde recayó la elección, con absoluta pluralidad de votos, en el Exmo. Sr.

D. Agustín de Iturbide, quien hizo el juramento por este nuevo cargo bajo la fórmula expresada./ SESION DEL MISMO DIA Á LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE./ Todos los señores vocales de la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano que existen en esta corte, fueron convocados por el Exmo. Sr. presidente, y reunidos en la sala de palacio destinada al efecto, nombró desde luego S.E. Para que hiciese las funciones de secretario al Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros./ Enseguida la soberana junta pronunció la siguiente acta de independencia del imperio, que firmaron los señores presidente y vocales: La Nación Mexicana que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido./ Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiración y elogio, el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables./ Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra: en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio que es nación soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescriben los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías: y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de sus haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la



capital del imperio á 28 de septiembre del año 1821, primero de la independencia mexicana".<sup>73</sup>

Así, aquel veintiocho de septiembre de mil ochocientos veintiuno, a las siete y media de la noche, la Junta Provisional de Gobierno, al expedir el Acta de Independencia Mexicana, dio a conocer que había nacido un pueblo, un pueblo soberano, un grupo de hombres libres que estaba dispuesto a defender hasta la muerte su derecho a la autodeterminación. Desde entonces a la fecha esa ha sido nuestra norma suprema, la que consigna el Acta de Independencia, la que innecesariamente han reproducido la infinidad de documentos constitucionales que han organizado nuestra vida política, la que establece que el soberano en estas tierras, llámese como se llamare, es el pueblo.

### **2.3 El establecimiento del orden jurídico**

El ejercicio de la soberanía no requiere de leyes, ni tribunales; por eso cuando en una democracia sólo existe la norma suprema, la autoridad del pueblo se manifiesta en las calles y en las plazas públicas a través de la multitud que, sin más argumento que la fuerza del número, dispone y decide lo que ha de hacerse.

Si unido al poder inorgánico del pueblo está el caos, entonces organizar o no la fuerza del colectivo, imperar o no a través del derecho es la primera cuestión que todo pueblo soberano debe resolver.

Para él, sin embargo, cuando decide organizarse, es preciso esperar a que un individuo o grupo de individuos, con la autoridad que dan las armas o el voto popular,

---

<sup>73</sup> Ibid., pp. 66-68.

y quizá arrogándose el falso título de “representantes del pueblo”, propongan las bases de la organización social.

Esto crea la impresión de que son esos individuos los que, en realidad, ejercen el poder constituyente, pero lo cierto es que, en una democracia, el orden legal logra establecerse sólo si al momento de ser presentado al pueblo, éste no se opone.

Es decir, que el pueblo ejerce la facultad constituyente escuchando los proyectos que le son presentados y adhiriéndose al que exprese mejor sus deseos.

El hecho de que el orden jurídico no pueda ser elaborado directamente por el pueblo, es un impedimento derivado de su propia naturaleza colectiva, sin embargo esta circunstancia es algo secundario, de hecho ni siquiera importa quién formule el proyecto definitivo, ya que esto no priva al pueblo de su facultad de autodeterminarse, pues está claro que la implantación del orden jurídico depende exclusivamente de él.

Ahora bien, sostener que dicho orden debe ser propuesto por una asamblea electa por el pueblo, sin duda es lo más razonable, pero esto no excluye la posibilidad de que, sin mediar elecciones, el pueblo acepte la iniciativa de orden jurídico elaborada por un sólo individuo o grupo de notables.<sup>74</sup>

Nadie puede anticipar a quién o a quiénes seguirá el pueblo, una “asamblea constituyente” no es indispensable, es, eso sí, sólo la más conveniente de las probabilidades.

---

<sup>74</sup> En nuestro país, por ejemplo, “ejercieron en forma individual la facultad constituyente” Antonio López de Santa Anna en sus BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION, Ignacio Comonfort en su ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, y, por último, Maximiliano de Habsburgo en su ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO. Cf. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, p. XXI.

Ya que no es posible que sólo por medio del voto el pueblo atienda y resuelva directamente todos los asuntos de su competencia, es menester que, a través del orden jurídico, se faculte a ciertos individuos para que propongan al pueblo los proyectos de leyes y resoluciones administrativas y judiciales que consideren indispensables para la realización y mantenimiento del orden social previsto en el sistema jurídico.

Si tal cosa ocurre, es decir, si el pueblo soberano encomienda la ejecución de su voluntad, plasmada en las leyes, entonces ha nacido el poder público.

Esto, es obvio, no significa que el pueblo renuncie o delegue el poder soberano, sino que lo ejerce supervisando y sancionando las actuaciones de sus funcionarios, o lo que es lo mismo, el ejercicio del poder público.

Por tal razón, en una democracia todas las leyes y todas las resoluciones administrativas y judiciales, aun las que tengan carácter de cosa juzgada, están, en todo tiempo, sujetas a la revisión popular.

Es únicamente por conveniencia, por dar estabilidad a la vida comunitaria, que tenemos la necesidad de presuponer que si, después de dadas a conocer, el pueblo no se muestra inconforme, es porque tales actos interpretan fielmente su voluntad.

Es decir que, en el fondo, los únicos pilares que mantienen la vida organizada en una democracia son la fe que el pueblo ha depositado en sus leyes, y la convicción de que sus funcionarios sabrán velar por el bien común.

No hay, en tal virtud, misión más difícil, ni más noble para un pueblo soberano que la de hacerse obedecer a través del derecho.

Cabe hacer notar que a través de la historia se ha intentado paliar, por temor a la volubilidad de las masas populares, las consecuencias últimas de que el pueblo sea "legibus solutus".

Precisamente por ello algunos teóricos empezaron a hablar de soberanía nacional en lugar de soberanía popular, y llevaron al extremo la teoría de la democracia representativa, es decir, a sostener que el pueblo "ejerce la soberanía a través de sus representantes".

Esa tesis, claro está, presenta una seria inconsistencia como es la de sostener que el pueblo al delegar la soberanía no pierde su majestad, pero lo peor de todo es que, con tal tesis, la "soberanía popular" se convierte en una simple frase, en una especie de recurso teórico que permite justificar que el poder soberano sea ejercido por unos cuantos, por una aristocracia electiva que dice ser la voz del pueblo.

En esta clase de regímenes "democráticos" los funcionarios ejercen materialmente el poder soberano, esto es, que los llamados "representantes del pueblo" son en realidad sus señores.

Lo anterior es la consecuencia lógica e inadmisible del acto absurdo de señalarle al soberano, al pueblo, cómo es que debe manifestarse.

No debemos olvidar, entonces, que el poder soberano y el poder público no se identifican; que el primero es ilimitado, no reconoce voluntad superior a la suya, y su titular es el pueblo, y que el segundo, se encuentra supeditado a la voluntad popular (tanto a la plasmada en el orden jurídico, como a la que no se contempla o, incluso, es

contraria a lo establecido en dicho orden), y su ejercicio está a cargo de los funcionarios.<sup>75</sup>

Como ya lo señalamos, contra las decisiones del pueblo no hay recurso que pueda hacerse valer, sin embargo, contra sus funcionarios y sus actos sí pueden, con base en el orden jurídico, incoarse juicios de garantías, de nulidad y de responsabilidad, entre otros.

### 2.3.1 Los Estados Unidos Mexicanos

Debemos al paralelismo de un agente secreto de James Monroe y de un cubano exdiputado de las Cortes de Cádiz la acuñación del nombre “Estados Unidos de México”.

William Shaller y José Álvarez de Toledo, editores de La Gaceta de Texas y El Mexicano, publicados en Nacogdoches el veinticinco de mayo y en Natchitoches el diecinueve de junio de mil ochocientos trece, respectivamente, emplearon el nombre de “Estados Unidos de México” para designar al reino de la Nueva España. “No es de extrañar que años más tarde, el mismo Álvarez de Toledo, al escribir al Congreso insurgente y al titular del poder ejecutivo Morelos, lo haga así: ‘Señor Presidente y

---

<sup>75</sup> En situaciones extremas, como serían las revueltas civiles, y no habiendo condiciones para la realización de un referéndum, apelar directamente al pueblo para que se manifieste en favor o en contra de la gestión de sus funcionarios, es una gravísima responsabilidad histórica no sólo porque se llama al pueblo para que se manifieste al margen del orden legal, sino porque en esos conflictos se puede llegar al enfrentamiento entre la fuerza inorgánica de la población y la fuerza orgánica de las instituciones, es decir, entre el pueblo y el ejército. Invocar al pueblo en esos casos es, en esencia, un acto metajurídico que se justifica por los fines que persigue, y que a pesar de encontrarse prohibido por la legislación penal (actos de esta naturaleza pueden ser encuadrados en los tipos delictivos de sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración, entre otros), no puede execrarse en forma tajante. Morelos es nuestro mejor ejemplo; él, que nos llamó a tomar las armas y luchar por nuestra independencia, al ser apresado por la autoridad virreinal fue tratado no como libertador, sino como un delincuente común. Sí, Morelos transgredió la ley y recurrió a la violencia, pero lo hizo porque pensó que había algo más importante que la simple legalidad, que había una causa por la que debía entregarse todo, incluso la vida: nuestra soberanía.

demás representantes de los Estados Unidos de México reunidos en Asamblea General', a Morelos le llama Presidente de los Estados Unidos de México".<sup>76</sup>

Pero para comprender como la Nueva España, una vez consumada la independencia, se convirtió en los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable mirar más allá de los nombres.

"Los descubridores y conquistadores tenían el derecho de dar nombre a la tierra, á sus ciudades, rios y provincias y dividir estas, estando señalados los límites entre sus respectivas jurisdicciones por sus capitulaciones; pero como todo esto se hacia sin conocimientos geográficos, era materia de disputas entre ellos mismos, que á veces se decidían por la vía de las armas, é interesados cada uno en engrandecer su conquista, procedieron de aquí tantos nombres de reinos, que no tenían una existencia ó régimen distinto, y de que no se hizo atención en la creación de los vireinatos, ni ménos en la formacion de las intendencias en 1786, que era la división política del país en 1808./ Los primeros gobernadores fueron los mismos conquistadores, ya por ser condición de sus capitulaciones, como Pizarro en el Perú; ya por eleccion de los soldados, confirmada después por el rey, como Cortés en Nueva-España. Trasládose después la autoridad gubernativa á los mismos cuerpos que se nombraron para administrar la justicia, y se llamaban "Audiencias", y por último, el emperador Carlos V creó en Barcelona en 20 de Noviembre de 1542 los dos vireinatos de México y del Perú, que después se aumentaron en el siglo XVIII con los de Santa Fé y Buenos Ayres, quedando las demas provincias gobernadas por capitanes generales ó presidentes, los cuales ejercían las mismas facultades que los vireyes, y no se diferenciaban de estos mas que en el nombre".<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Guadalupe Jiménez Codinach, La insurgencia de los nombres (trabajo incluido en el libro Interpretaciones de la independencia de México), p. 117.

<sup>77</sup> Lucas Alamán, *op.cit.* (Tomo I), p. 35.

“No era la del virey igual en las diversas provincias que componían el vireinato. Con prudencia se había dado mayor poder á las autoridades subalternas, en aquellos puntos en que así lo exijía su distancia ú otras circunstancias particulares. En las provincias del Norte, en que la poblacion española estaba en continua lucha con las tribus salvages, y en las que los habitantes formaban colonias militares, estando todos obligados á tomar las armas cuando el caso lo pedía; se necesitaba una autoridad inmediata, absoluta y enteramente militar, y así había en ellas una comandancia general independiente del virey en todo lo relativo al ramo de guerra, aunque sujeta á él en el de hacienda. Llamábase Comandancia General de Provincias Internas, y comprendía las provincias de Durango, á la que estaba unida Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Nuevo-Méjico, Coahuila y Tejas. Estas dos últimas unidas á Nuevo-Leon y Nuevo-Santander que ahora se llama Tamaulipas, que dependían del vireinato, formaron mas adelante la comandancia general de las provincias de Oriente, cuando estas se separaron de las de Occidente, como en tiempos anteriores lo habían estado. Yucatan era tambien independiente del vireinato en lo militar, por estar aquella península mas expuesta á ser atacada en las guerras marítimas, y á quedar sin comunicación con la capital”.<sup>78</sup>

“Las audiencias de América variaban como se ha dicho, en su forma y número de ministros, segun la importancia de los países en que residían. La de Méjico era chancillería; se componía de un regente y de diez oidores que formaban dos salas para los negocios civiles, y otra con cinco alcaldes de corte para los criminales. Solo los oidores formaban el acuerdo ordinario, al que eran llamados en casos de mucha gravedad los alcaldes de corte, y estos tenían al mismo tiempo á su cargo cinco de los ocho cuarteles mayores en que estaba dividida la ciudad: tenía tres fiscales, de lo civil, de lo criminal y de real hacienda. El distrito de esta audiencia lo formaban las

---

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 38.

provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del Norte, y en el del Sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Goatemala, hasta donde comenzaban los de la Nueva Galicia. Esta, que residía en Guadalajara, era de una sala de cuatro oidores y el regente con un fiscal, que despachaban tanto lo civil como lo criminal, y su jurisdicción se extendía á las provincias de Guadalajara ó Jalisco, Zacatecas, Durango y todas las internas de Occidente, con inclusion de Coahuila y Tejas. Su presidente era al mismo tiempo comandante militar é intendente de la provincia de Guadalajara”.<sup>79</sup>

Como puede advertirse de lo anterior, para organizar políticamente a la Nueva España nunca se precisó la celebración de un pacto federal. Esto es así, porque “el Estado Federal se integra por un conjunto de subdivisiones políticas autónomas en lo concerniente a su régimen interior que configuran una entidad suprema, comúnmente conocida como Federación o Gobierno Federal, que debe tener a su cargo la atención y gestión de todas aquellas cuestiones que afectan de manera general tanto la integración y el desarrollo de la propia unión política como los intereses y las necesidades colectivas de las propias subdivisiones políticas consideradas como un todo geográfico y jurídico”.<sup>80</sup>

Pero dejemos atrás al reino novohispano, y situémonos ahora en la Ciudad de México en aquel veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno, fecha en la que las palabras de Iturbide, jefe del Ejército Trigarante, anunciaban al pueblo el fin de la guerra y el advenimiento de un futuro promisorio que nunca llegó.

---

<sup>79</sup> Ibid., p. 40.

<sup>80</sup> Adolfo Arrijo Vizcaíno, “El federalismo mexicano hacia el siglo XXI”, p.3.



“Mexicanos, ya estáis en el caso de saludar a la patria independiente como os anuncié en Iguala... Ya sabéis el modo de ser libres; a vosotros os toca el señalar el de ser felices...”.<sup>81</sup>

“EL OBJETO DEL DESEO ardiente de los mejicanos estaba conseguido; la independencia se habia hecho; pero siendo este el único punto en que todos estaban de acuerdo, el lograrlo fué lo mismo que soltar el lazo que los unia, y abrir la carrera á la ambicion privada, á la ideas diversas y mas opuestas en materia de sistemas políticos, y á las pretenciones mas excesivas de todo género. El gobierno que acababa de establecerse iba pues á entrar en una lucha de poder á poder con todos estos elementos de disolucion y de discordia, que las ocurrencias posteriores fueron aumentando mas y mas, hasta el grado que los partidos que se formaron aunque divididos y opuestos entre sí, se uniesen para echar por tierra el órden de cosas que se habian establecido, sin perjuicio de dividirse despues acerca del nuevo que habia de adoptarse, poniendo de manifiesto que no es lo mas dificil para una nacion lograr su independencia sino hacer esta provechosa, por el establecimiento de un gobierno acomodado á sus peculiares circunstancias”.<sup>82</sup>

La situación se volvió caótica: Ninguno de los Príncipes europeos llamados en Iguala aceptó ocupar el trono del Imperio Mexicano, y una revuelta militar terminó por convertir a Iturbide en emperador.

“Agustín, por la Divina Providencia, y por nombramiento del congreso de representantes de la nacion, emperador de Méjico, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el imperio; que guardaré y haré guardar la constitución que

<sup>81</sup> Citado por Guadalupe Jiménez Codinach, *op. cit.*, p. 121.

<sup>82</sup> Lucas Alamán, *op. cit.* (Tomo V), p. 211.

formare dicho congreso, y entre tanto la española en la parte que está vigente, y asimismo las leyes, órdenes y decretos que ha dado y en lo sucesivo diere el repetido congreso, no mirando en cuanto hiciere, sino al bien y provecho de la nación: que no enagenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del imperio: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el congreso: que no tomaré jamás á nadie sus propiedades, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo, y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande”.<sup>83</sup>

“Todo era Te Deum y misa de gracias: todo complacerse en que por la no admisión del gobierno español, se hubiese removido el obstáculo que impedía á la nacion, fiel á los compromisos con que se hallaba ligada, dar muestra de gratitud á su libertador”.<sup>84</sup>

Sin embargo, como paradigmas sintomáticos del inminente fracaso, “los guadalupes”, antes insurgentes y ahora nobles de la noche a la mañana, aleccionados por el canónigo Gamboa para el ceremonial cortesano, eran motivo de burla incluso entre ellos mismos; y para completar el cuadro, un Monarca que al acceder al trono y para dar fastuosidad a la ocasión, portaba joyas prestadas a la fuerza y otras empeñadas sacadas del Monte Pío: Los cimientos frágiles del nuevo Imperio no tardarían en ceder.

<sup>83</sup> Citado por Lucas Alamán, *Ibid.*, p. 349.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 350.

Rumores de insurrección, revuelta de negros adictos a Fernando VII en la Costa chica de Acapulco, intrigas masónicas... sólo era necesario alguien capaz de aglutinar el descontento y las oposiciones para derribar al Primer Imperio Mexicano.

Antonio López de Santa Ana y su Plan de Casa Mata orillaron a Iturbide a restablecer al Congreso, y más tarde, el diecinueve de marzo de mil ochocientos veintitrés, a la abdicación.

Para la consolidación de dicho Plan resultó de fundamental importancia que en la junta de Puebla, ciudad en la que deliberó la milicia insurrecta, hayan participado los representantes de las diputaciones provinciales que secundaron el mismo.

“Este puede considerarse el origen del sistema federal: teniéndose entendido que Michelena, para atraer con mas poderoso interes á las diputaciones provinciales, fue el primero que suscitó la idea, aunque ya en una de las juntas celebradas en Jalapa, uno de los vocales militares la habian insinuado, proponiendo que nada se hiciese sino de acuerdo con las diputaciones de las provincias que se habían adherido al plan, y Ramos Arizpe la habia tambien fomentado en las provincias internas de Oriente”.<sup>85</sup>

El fracaso del Imperio y la exacerbada admiración por el País del Norte, consolidaron un incipiente regionalismo que habría de dar origen a la federación mexicana. “Ateniéndose a la tradición española las diputaciones provinciales argüían que la soberanía ahora pertenecía al pueblo toda vez que España repudiara el Plan de Iguala y que el de Iturbide fuera un gobierno ilegal, y naturalmente, alegaban que las diputaciones provinciales eran representantes legales del pueblo. La Provincia de Guadalajara o Jalisco, comprendió esta opinión al declarar: ‘Destruida la primera y

---

<sup>85</sup> Ibid., p. 425.

segunda alianza, exento de la obediencia que prestamos al gobierno español y después, al emperador que hubo en México, Guadalajara y demás provincias sus hermanas entran naturalmente en su libertad e independencia'... A mediados de 1823, las provincias se consideraban árbitros de la nación. Oaxaca, Yucatán, Jalisco y Zacatecas instalaron legislaturas constituyentes provinciales en tanto que otras provincias, después de autodeclararse estados soberanos e independientes, crearon gobiernos provinciales. La mayoría enviaron delegaciones a la capital para asegurarse de que el Primer Congreso Constituyente accediera a sus deseos. Sin embargo, dicho organismo desconoció su autoadjudicada autoridad. En vez de ello, intentó imponer a la fuerza su voluntad sobre el resto del país. Las provincias no se dieron por vencidas sino que constituyeron milicias para defender sus respectivos territorios y unieron sus fuerzas contra el ejército nacional. La élite nacional que dominaba el congreso terminó por capitular, no sin antes reiterar su apoyo al sistema federal y girar instrucciones de convocar un nuevo congreso constituyente./ El Segundo Congreso Constituyente que se reunió el 7 de Noviembre de 1823 enfrentó circunstancias muy distintas de las que encontrara su predecesor. Las provincias no solamente habían reafirmado su soberanía sino que también habían restringido la autoridad de sus delegados. Valladolid, por ejemplo, declaró: 'Esta provincia en la federación no quiere desprenderse de la mayor parte de sus libertades y demás derechos, que aquella muy necesaria para asegurar la otra parte que se queda'./ Yucatán decretó que 'Autoriza a los diputados electos el poder... que sólo puedan constituir la nación en forma de gobierno republicano, representativo y federal', y que 'La constitución federal que acuerden y formen con los demás del Congreso, Constituyente reunidos, no tendría fuerza de ley en la nación hasta que los estados federados en su mayoría ... no presten su espontánea ratificación'. Zacatecas se mostró aún más explícito, afirmando que 'Los diputados del futuro Congreso no pueden constituir la nación

como entienden que les conviene; sino bajo el sistema de república federada'. Otras provincias hicieron declaraciones parecidas".<sup>86</sup>

El diecinueve de noviembre de mil ochocientos veintitrés, la comisión encargada de formar y presentar al Congreso Constituyente el proyecto de documento constitucional, sin mediar mayor explicación que la gravedad de las circunstancias, optó por el sistema federal: "Si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen un pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido á preferir para el gobierno de la Nación mexicana la forma de República representativa, popular, federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del Gobierno, y sobre todo, las obras y las palabras de cuasi todas las provincias, la excusan de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar más los fundamentos de su modo de pensar".<sup>87</sup>

Tomada la decisión de hacer depender nuestro sistema de gobierno de la celebración de un pacto federal, resultó indispensable "crear" a las partes que los suscribirían. "Abrumada la comisión de dificultades en orden á fijar el número de Estados que deben componer la Federación de la Nación mexicana, se fijó un principio general, á saber: que ni fuesen tan pocos que por su extension y riqueza pudiesen en breves años aspirar á constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese á ser impracticable el sistema".<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Jaime E. Rodríguez O., De súbditos de la corona a ciudadanos republicanos (trabajo incluido en el libro Interpretaciones de la independencia de México), pp. 66-67.

<sup>87</sup> Isidro Antonio Montiel y Duarte, op. cit. (Tomo II), p. 3.

<sup>88</sup> *Idem*.

Así, el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, con la aprobación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, se formó el Estado Federal Mexicano. Formación “centrífuga” que motivó el primer contrato federal de nuestra historia: La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluimos este tema conscientes de que nuestro pacto federal comenzó siendo un artificio político; un sistema ajeno a nuestra realidad; una decisión maculada por la pérdida de Guatemala y Texas; un proyecto de país en cuyo nombre Campeche proclamó su neutralidad durante la intervención norteamericana de mil ochocientos cuarenta y siete. Sin embargo, estamos convencidos que es a través del sistema federal como el pueblo mexicano podrá optimizar sus esfuerzos para lograr su máximo desarrollo.

#### **2.4 Los documentos constitucionales**

Las leyes que se consideran más importantes, las que fijan las bases de la organización social, las que dan testimonio de la determinación popular de imperar a través del derecho, suelen reunirse en documentos especiales llamados constituciones.

Estos documentos, generalmente, contemplan un preámbulo o discurso preliminar de carácter solemne en el que se manifiestan las ideas políticas, morales y religiosas que la constitución tiende a promover; disposiciones que regulan la producción de las normas jurídicas del sistema (a estas reglas el Jefe de la Escuela de Viena las denominó “la constitución material”); algunas decisiones de carácter político y social que se consideran importantes; preceptos que determinan las funciones administrativas y judiciales; reglas que permiten la anulabilidad de las leyes creadas en forma distinta a la establecida por el propio documento constitucional;

prohibiciones o mandatos directos a los funcionarios del gobierno; un catálogo de derechos o garantías en favor de los gobernados; un procedimiento de reforma legal más complicado que el ordinario; y un conjunto de preceptos que tienen como función principal garantizar el respeto a la constitución y la constitucionalidad de las leyes que integran el sistema.<sup>89</sup>

Debido a que, por regla general, las leyes que se concentran en dicho código son el fundamento del resto de las disposiciones que integran el orden jurídico, se desarrolló la tesis de la hegemonía del documento constitucional sobre cualquier otra ley del sistema.

Si bien para sustentar esta tesis se ha argumentado que las leyes del documento constitucional son superiores respecto a las demás debido a que su contenido es en sí mismo fundamental, lo cierto es que tal superioridad sólo se debe al hecho de que en él se funda y organiza el poder público.

Es decir, que el documento constitucional es superior simplemente porque se trata de la regla de competencia de mayor jerarquía para los funcionarios.

Aunque, insistimos, tales disposiciones de ninguna manera constriñen la soberanía del pueblo; él, si le place, en cualquier instante puede derogar, sin sujetarse a las disposiciones que regulan el procedimiento de reforma legal, el orden jurídico establecido.

Existe la posibilidad de que el código constitucional sea, parcial o totalmente, inoperante, es decir, que no haya correspondencia entre él y la forma en que realmente

---

<sup>89</sup> Cfr. Hans Kelsen, Teoría general del Derecho y del Estado, pp. 309-318.

está organizado el pueblo; en esos casos, no obstante lo que se haga constar en el documento, el derecho tendrá que buscarse no en el papel sino en la costumbre.

#### **2.4.1 Nuestro documento constitucional**

En 1911, ya en el exilio Porfirio Díaz, nada pudo evitar que don Francisco I. Madero quedara en la primera magistratura.

Sin embargo, no obstante el inmenso apoyo que recibió como candidato a la presidencia, su gobierno, casi desde el principio, tuvo que hacer frente a varias insurrecciones.

Una de ellas, la iniciada el 9 de febrero de 1913 en la Ciudadela, terminaría, finalmente, con su régimen y su vida.

Bastaron sólo diez días para que Victoriano Huerta, comandante de la guarnición de la plaza de México, recibiera como pago, a cambio de su traición, la presidencia de la República.

Las armas hablaron y ninguno de los poderes de la Federación se atrevió a oponer resistencia, antes bien, con su participación la farsa montada por los golpistas quedó legalizada.

“Nada más que la legalidad se la habían comunicado una traición y el allanamiento de quienes aceptaron la maniobra, por lo que más allá de la



constitucionalidad formal se había producido un agravio a las instituciones, que no podía ser purgado por la sola voluntad de aquellos que lo consintieron”.<sup>90</sup>

Apenas se tuvo conocimiento de lo ocurrido en la capital del país, la XXII Legislatura del Estado de Coahuila, a petición del gobernador Venustiano Carranza, expidió el Decreto número 1421 que a la letra dice: “Art. 1º- Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter. Art. 2º- Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, en todos los ramos de la Administración Pública, para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del ORDEN CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA. Económico. Exítese a los gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del Gobierno de este Estado”.<sup>91</sup>

El Decreto de la Legislatura Coahuilense era un llamado a la insurrección, y por tanto, está de sobra decirlo, no había norma positiva alguna que autorizara “a los gobernadores de los Estados o a las legislaturas locales a revisar, anular o a sustituir los actos de la autoridad federal ni, mucho menos, a levantarse en armas para ejecutar tales decisiones”.<sup>92</sup>

Pero los hechos no dejaban otra opción que la de asumir la responsabilidad histórica de romper el orden legal para hacer frente a la camarilla de asesinos que, desde las instituciones, intentaban sentar las bases de su régimen espurio.

<sup>90</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, p. 806.

<sup>91</sup> Eduardo Pallares, *¿Qué es una constitución?*, pp. 29-30.

<sup>92</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 309.

Para lograr la pacificación del país no bastaba la derrota de los huertistas, era indispensable satisfacer los reclamos del campesinado y de los obreros.

El Jefe del Ejército Constitucionalista estaba perfectamente consciente de ello, y por tal razón en el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe de 14 de septiembre de 1916, prometió que, una vez conseguida la victoria, se convocaría a un “congreso constituyente” para que, en atención a tales demandas, reformara el documento constitucional.

El procedimiento de reforma era irregular, pero Carranza consideró que era el único medio que permitiría alcanzar los fines propuestos.

El único fundamento posible para justificar esta medida era la norma suprema; y por tal razón, el citado Decreto no podía mas que seguir en estos términos: “no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque aparte de que las reglas que con tal objeto contiene se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que la confiere; ella no importa, ni puede importar, ni por su texto ni por su espíritu, una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, y por lo mismo, ilimitada, según lo reconoce el art. 39 de la misma Constitución de 1857”.<sup>93</sup>

Conseguida la victoria, Carranza cumplió la promesa, y un “congreso constituyente” fue convocado para que realizara las reformas al documento

---

<sup>93</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, p. 810.

constitucional; mismas que fueron promulgadas el 5 de febrero de 1917 y entraron en vigor el 1° de mayo siguiente.

El orden revolucionario, seguido por la mayoría del pueblo, logró establecerse a costa del anterior.

Aunque los carrancistas siempre sostuvieron que sus actos se habían limitado a reformar el documento constitucional vigente desde 1857, la realidad mexicana, como señala el maestro Felipe Tena Ramírez, “le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo”.<sup>94</sup>

Es por eso que, en nuestro país, cuando utilizamos el término constitución lo hacemos para aludir “a un conjunto de normas contenidas en un texto escrito en español, elaborado y promulgado en 1917 bajo el título de constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que, aunque con múltiples reformas, aún se halla en vigor”.<sup>95</sup>

## **2.5 Importancia de la distinción entre norma suprema y documento constitucional**

Como acertadamente señala el maestro Eduardo Andrade Sánchez, la norma contenida en el artículo 39 de nuestro documento constitucional es “la Constitución de la Constitución”.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Ibid., p. 816.

<sup>95</sup> Elisur Arteaga Nava, “Derecho Constitucional” (tomo I), p. 5.

<sup>96</sup> Comentario al artículo 39 en la obra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo I, p.469.

Esta expresión, sólo en apariencia pleonástica, es justificable porque constituir puede significar establecer, crear o fundar, y en este sentido, la norma suprema es constitución; pero como constituir también puede significar organizar u ordenar, la palabra constitución también puede emplearse para nombrar al documento constitucional.

Precisamente por eso, para evitar que la ya descrita ambigüedad de la palabra constitución hiciera confuso el tema, nos hemos valido, a lo largo de este trabajo, de los términos norma suprema y documento constitucional.

Para nosotros dicha distinción tiene especial relevancia porque, no obstante que el Acta de Independencia hizo constar en forma indubitable a quién corresponde el poder soberano, una mala costumbre legislativa nos ha llevado a incluir nuestra norma suprema en el documento constitucional.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, por ejemplo, estableció en su artículo 5º que la nación “es libre, independiente y soberana”.

Por su parte, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 declaró, en el artículo 3º, que el poder soberano “reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más”.

En su artículo 1º, la Constitución Federal de 1824 se limitó a señalar que la nación “es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia”.

El artículo 1º de las Bases Constitucionales de 1836 dispuso que la nación es “una, soberana e independiente”.

En las Bases de Orgánicas de 1843 el artículo 1º señaló que la nación es “independiente, libre y soberana”, además de que en su artículo 5º se explicó que “la suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación”.

La Constitución de 1857 en su artículo 39 dictó que la soberanía, en este país, “reside esencial y originariamente en el pueblo”, que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”, y que “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno”.

Nuestro actual documento constitucional reprodujo casi en su totalidad el texto de la anterior, modificando solamente la parte donde se dice que el poder público “se instituye para su beneficio”, y poniendo en su lugar que “se instituye para beneficio de éste”.<sup>97</sup>

Hemos dicho que responde a una mala costumbre legislativa el haber incluido nuestra norma suprema en el documento constitucional, porque al hacerla aparecer

---

<sup>97</sup> Todos los documentos constitucionales que en este capítulo se citaron, pueden consultarse en el libro “Leves fundamentales de México 1808-1998” del maestro Felipe Tena Ramírez.

como un artículo más dentro de un código, no se hace énfasis en el hecho de que se trata de una norma que, con respecto a las demás, tiene prelación lógica y temporal.<sup>98</sup>

Esta circunstancia, que puede pasar inadvertida para algunos y crear confusión en otros, se agrava por el hecho de que el documento donde fue insertada contempla un procedimiento de reforma en el artículo 135, que no limita, en forma expresa, la materia sobre el cual puede versar; es decir, que por la forma en que fue redactada dicha disposición, puede interpretarse que el órgano autorizado para reformar el documento, también lo está para cambiar nuestra norma suprema.

Claro que esta interpretación es absurda, aunque podría aceptarse que sí está facultado para cambiar exclusivamente la redacción, la forma, pero no su esencia.

Podemos darnos cuenta del peligro que dicha omisión entraña, si tomamos en cuenta que no hemos estado exentos de padecer la mala administración de gente sin escrúpulos, a los que la soberbia y la impunidad los llevaron a considerarse los "reformadores del Estado".

Ejemplos sobran, pero sin duda el más grotesco, el que muestra a que grado pueden la ambición personal, los intereses mezquinos y las lealtades antipatrióticas destruir el espíritu de nuestras leyes, es el que protagonizó Alvaro Obregón en el año de 1927 al modificar, con el apoyo servil del Congreso de la Unión y las legislaturas

---

<sup>98</sup> Sin duda lo mejor habría sido no incluir nuestra norma suprema en el documento constitucional. Si nos hubiéramos limitado a implantar el juramento del Acta de Independencia nos habríamos librado de este problema y, quizá, habríamos hecho que nuestros funcionarios tomaran consciencia de que hay una ley que no pueden tocar; que su responsabilidad histórica es la de velar por la libertad del pueblo mexicano; que faltar a su juramento merece la deshonra y la muerte como castigos.

Aunque el juramento del Acta de Independencia no es extraño a nuestra tradición jurídica, desafortunadamente su práctica fue olvidada. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en la fracción V, del artículo primero de la Primera Ley, todavía reconocieron efectos jurídicos a dicho juramento al otorgar la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero que "estaban fijados en la república cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí". Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, p. 205.

locales, los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal. El maestro Elisur Arteaga nos narra detalladamente cómo ocurrió: “Cuando en 1927 Alvaro Obregón pretendió reelegirse, sus partidarios en el poder tuvieron serios problemas de índole jurídica y política a los que hacer frente; uno, muy grave; el principio de no reelección y sus numerosos y decididos partidarios; otro, la norma constitucional que establecía como impedimento para ser presidente el hecho de haber participado directa o indirectamente en una asonada o cuartelazo; y dos de carácter político; los numerosos altos funcionarios y militares interesados en presentar su candidatura y el conflicto religioso./ Para dar solución a problemas de índole tan diversa se tomaron las siguientes providencias: Contra viento y marea, es decir, contra el sentir de nuevos y viejos revolucionarios, sin importar que el movimiento armado de 1910 se había hecho bajo el lema ‘sufragio efectivo y no reelección’, se reformaron los artículos 82 y 83 de la constitución con fecha 22 de enero de 1927 y se estableció la reelección por una sola vez pasando un período presidencial. Como cuatro años en el poder a Obregón se le habían hecho pocos, el período presidencial fue ampliado a seis años (24 de enero de 1928)./ Puesto que Obregón había, en abril de 1920, encabezado la rebelión amparada por el plan de Agua Prieta, por la que derrocó y asesinó a Carranza, se encontraba imposibilitado legalmente para ser presidente. El obstáculo lo incapacitaba desde su primer ascenso en 1920, pero entonces se trataba de un caudillo militar invicto, que prometía realizar los ideales revolucionarios y que aún no tenía la mano demasiado ensangrentada. El Obregón de 1928 es un Obregón manco en lo físico y deforme en lo político, pasaba como sinónimo de violencia y antirrevolucionarismo, contra quien, en ese entonces, sí se invocaba el impedimento constitucional; en esa virtud, en las mismas reformas de 1927, se retiró el obstáculo; la disposición fue eliminada./ Por lo que toca a los altos funcionarios y jefes militares interesados en presentarse como candidatos, era preciso desenmascararlos, precipitarlos y evitar que, con los elementos con que contaban por virtud de sus

puestos, pudieran llegar a la presidencia. Se trataba de evitar, concretamente, que los generales Francisco J. Serrano, gobernador del Distrito Federal y Arnulfo R. Gomez, jefe de operaciones militares en el estado de Veracruz, tuvieran beligerancia en su intento de llegar a la presidencia./ Para detenerlos, en el aspecto jurídico, se hizo una reforma a la constitución por virtud de la cual, a la enumeración de secretarios y subsecretarios que se hacía en el precepto original de 1917, como funcionarios impedidos para ser presidente, a menos que se separaran tres meses antes del día de la elección, se agregaron nuevos altos funcionarios y se incluyeron, entre otros, al gobernador del Distrito Federal, y el plazo para el retiro previo se amplió a un año; por lo que hace a los militares, ya existía el impedimento, lo que se hizo fue ampliar el término de noventa días a un año, por lo que se refiere al previo retiro./ Con la reforma se logró dejar fuera a candidatos indecisos; se precipitaron las candidaturas de Serrano y Gómez; se consiguió, al alargar el plazo, privarlos de elementos humanos y económicos con los que hubieran podido realizar su campaña y presionar al grupo en el poder, del que eran disidentes, a realizar una elección limpia y, llegado el caso, hacer valer su punto de vista mediante las armas./ Obregón no pudo salvar el último obstáculo: el conflicto religioso. Un arma bendecida por un sacerdote católico y manejada por un fanático religioso acabó con su vida”.<sup>99</sup>

Si ese es el trato que han solido darle a nuestro documento constitucional las personas que piensan que todo es susceptible de tocarse, que nada escapa a su falsa omnisciencia, entonces ¿qué justificación puede encontrarse para un sistema de reforma que no ha sido obstáculo para que esa clase de gobernantes modifiquen las leyes que se forjaron con la sangre del pueblo?

---

<sup>99</sup> Elisur Arteaga Nava, op. cit., (tomo I) pp. 99-101.



Estos excesos deben hacernos reflexionar sobre la conveniencia de modificar nuestro actual sistema de reforma, de tal manera que se convierta en una auténtica garantía no sólo para nuestra norma suprema sino también para aquellas disposiciones que, por su trascendencia e importancia histórica, pueden calificarse como decisiones fundamentales del pueblo mexicano.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA REFORMA DEL DOCUMENTO**  
**CONSTITUCIONAL**

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

### 3.1 El significado del término soberanía

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “soberanía” puede denotar la “calidad de soberano, dominio.// Dignidad soberana, suprema.// Alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial.// nacional. La que, según algunas teorías de derecho político, corresponde al pueblo, de quien se supone emanan todos los poderes del estado, aunque se ejerzan por representación”.<sup>100</sup>

Aunque su etimología nos enseña que esta palabra implica la idea de un poder superior, que se encuentra por encima de todo, debemos indicar que se trata de un signo lingüístico ambiguo y cargado de emotividad, cuya utilización, en las Ciencias Política y del Derecho, ha merecido duras críticas a lo largo de la historia.

Hugo Preuss, por ejemplo, sostuvo que “soberanía” era un concepto romántico que terminaría por ser substituido por la idea de Estado de derecho; para James W. Garner era necesario borrar la palabra soberanía del lenguaje jurídico; León Dugit argumentó que era imposible explicar científicamente la existencia de una voluntad soberana, ya que ello equivaldría a admitir que ciertos hombres son superiores a otros; Kelsen pensó que para lograr un orden jurídico universal era indispensable abolir el dogma de la soberanía; Laski manifestó que la paz sólo sería posible a través de una organización internacional que aboliera la soberanía de los Estados.<sup>101</sup>

No obstante la diversidad de opiniones, la mayoría de las doctrinas suelen coincidir en un punto: que el poder soberano es independiente y supremo.

<sup>100</sup> Diccionario de la Real Academia Española, p. 428.

<sup>101</sup> Cfr. Jorge Carpizo, op. cit., pp. 499-500.

“La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de *igualdad* con relación a los demás Estados soberanos. En la medida en que un Estado se haya subordinado a otro, su soberanía se amengua o desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior./ La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía *interior*, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce *sobre* los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad”.<sup>102</sup>

Pero esta distinción, quizá éticamente justificada, no tiene sustento real.

Nunca ha existido “una base de igualdad” entre los Estados soberanos; siempre ha sido la desigualdad, el desequilibrio de fuerzas, la constante.

Por eso existe la guerra, porque entre los desiguales no es la razón sino la fuerza la que generalmente decide las desavenencias.

Por tal razón, sostener que las relaciones que se establecen entre los Estados soberanos deben ser de igualdad, y que las mismas deben regirse por las leyes y tratados internacionales, es una utopía, un buen deseo, una conclusión a la que no puede llegarse si se parte de la experiencia histórica.

Por lo anterior, pensamos que no hay “tipos” de soberanía, que este término, si hacemos a un lado los eufemismos, debe utilizarse para designar al poder que no

---

<sup>102</sup> Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional mexicano, p. 6.

reconoce autoridad superior a la suya, y que es capaz de imponer sus decisiones a los demás.

### 3.2 Características y mitos de los regímenes democráticos

El destacado tratadista Hermann Heller explicó que si las palabras “pueblo” y “población” se utilizan como términos sinónimos, entonces la idea de “pueblo” puede ser captada por conceptos matemáticos y de las ciencias naturales.<sup>103</sup>

Pero como el término “pueblo”, lejos de circunscribirse a este uso, también puede emplearse para aludir a la comunidad de origen, idioma, religión, costumbres, etc., se ha llegado a la conclusión de que no es posible precisar a través de criterios objetivos cuándo un individuo pertenece o no a un pueblo.

Por tal razón, “se intentó establecer una determinación subjetivista del concepto pueblo. Así Lazarus declara que el pueblo es un producto espiritual de los individuos que a él pertenecen; no son un pueblo, sino que lo crean incesantemente. Después de él, Renan encontró la célebre fórmula de que la nación es une *âme, un principe spirituel*, que se constituye por *un plébiscite de tous les jours*”.<sup>104</sup>

No obstante las consideraciones anteriores, pensamos que el único criterio que nos permite salvar los inconvenientes indicados es el que propuso el Jefe de la Escuela de Viena.

<sup>103</sup> Hermann Heller, *Teoría del Estado*, p. 175.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 177.

Sí, Hans Kelsen sostuvo que “así como la unidad del territorio es jurídica y no natural, lo propio ocurre con la del pueblo”,<sup>105</sup> es decir, que para saber si un individuo pertenece o no al pueblo de un Estado debemos averiguar si su conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional, o lo que es lo mismo, si dicho individuo “está incluido en el ámbito de validez de su orden jurídico”.<sup>106</sup>

Hemos visto, por lo pronto, que no existe un criterio que unifique la opinión de los tratadistas en lo que a la definición de “pueblo” se refiere.

Pero el problema no termina allí, al contrario, se complica porque la definición de pueblo que se adopte repercutirá en el concepto de “democracia”.

En efecto, aunque como su etimología nos lo indica, la palabra “democracia” (demos, pueblo, y kratos, autoridad) se utiliza para nombrar al régimen de gobierno en el que el poder soberano radica en el pueblo, su significado e implicaciones están muy lejos de ser un problema resuelto para la doctrina.

Tomando la palabra en su rigurosa acepción, advirtió Rousseau, la democracia no ha existido, ni existirá jamás.<sup>107</sup>

Nadie pone en duda esta aseveración. Pero si la democracia absoluta no existe, si no puede concebirse a un pueblo deliberante que tome todas sus decisiones en una gran asamblea permanente, entonces cómo entender la necesidad que han tenido la mayoría de los regímenes de gobierno de asumirse y ser reconocidos como “democráticos”.

---

<sup>105</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, p. 276.

<sup>106</sup> *Idem*.

<sup>107</sup> Cfr. Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social*, p. 110.

Por extraño que parezca, esa necesidad se explica no tanto por las virtudes de la democracia, sino por el descrédito de los regímenes totalitarios.

Que en la actualidad se considere que el ejercicio del poder político tiene como única fuente de legitimidad el consenso de la mayoría es un mero accidente cultural. Y es que ningún régimen político es perfecto, y la democracia, tal como la entendemos, está muy lejos de serlo.

Sin embargo, a pesar de sus inconvenientes, de sus aspectos negativos, estamos convencidos que es a través de la tolerancia y la toma de decisiones consensadas, que son los aspectos que dignifican el uso del poder político por parte de la mayoría, como las sociedades humanas podrán alcanzar su máximo esplendor.

El maestro Norberto Bobbio sostiene que para que un régimen de gobierno merezca el calificativo de democrático, debe de tener, por lo menos, "un conjunto de reglas que establezcan quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo que procedimientos".<sup>108</sup>

Y continúa haciendo notar que un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder a un número muy elevado de miembros.

Sin embargo, el maestro italiano agrega que el respeto a los derechos de libertad, de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión o de asociación constituye una cualidad esencial que todo régimen que se precie de democrático debe poseer.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Norberto Bobbio, El futuro de la democracia, p. 24.

<sup>109</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 24, 25, 26 y 27.

Debemos señalar, sin embargo, que disentimos con esta última afirmación, porque cuando se sostiene, como lo hace el maestro Bobbio, que un gobierno para ser democrático debe garantizar ciertos postulados éticos, se pierde de vista un hecho incuestionable: que la mayoría, que el pueblo, puede actuar en forma tiránica.

Para nosotros, el respeto a tales derechos no es un requisito esencial de la democracia.

Aunque claro, lo ideal es que dichos postulados se materialicen, pero su ausencia e incluso su violación no son los factores que determinan si un régimen es democrático o no.

Por ello concluimos afirmando que para que un régimen merezca el título de democrático basta con que las decisiones de gobierno, al menos las más importantes, sean tomadas a través de mecanismos inspirados en los principios de unanimidad y mayoría.

### **3.3 Reforma de la norma suprema**

Cuando lo que se está decidiendo, en revuelta civil o en guerra extranjera, es la titularidad del poder soberano, la sociedad tiene el imperativo de optar entre la defensa o la destrucción del "statu quo".

Querer cambiar la norma suprema es querer dismantelar la principal estructura de poder en que se sustenta la sociedad; por ello, cuando hay una fuerza que desconoce la autoridad del soberano y es capaz de resistirle e imponerse a sus decisiones, el consenso de gobierno, que mantenía unido al grupo social, se colapsa.



Si, como resultado de la contienda, el antiguo soberano cede total o parcialmente el poder constituyente, la norma suprema habrá cambiado, y con ella, la sociedad misma.

Para explicar los cambios de esta naturaleza, bien podemos utilizar las siguientes palabras de Aristóteles: "Si, en efecto, la ciudad es una comunidad, es decir una comunidad de ciudadanos en forma de gobierno, parecería necesario inferir que cuando dicha forma se ha mudado en otra específicamente distinta, la ciudad ya no es tampoco la misma, al modo que decimos ser distinto el coro que, aunque integrado a menudo por las mismas personas, actúa una ocasión en una comedia y otra en una tragedia. Pues del mismo modo sería diferente toda otra comunidad o un todo compuesto cuando es otra la forma de la composición, como decimos que es diferente la armonía de los mismos sonidos según se emplee el modo dórico o bien el frigio. Y si esto es así, es manifiesto que la ciudad habrá de decirse la misma atendiendo sobre todo a su constitución, y que podrá llevar el mismo nombre o uno diferente tanto si sus habitantes son los mismos como si son hombres del todo distintos".<sup>110</sup>

Un conflicto de este tipo es el más grave de todos los que puede sufrir una comunidad política, porque él por lo general supone una situación de guerra en la que la existencia misma del grupo social está en juego y las invocaciones al derecho no pasan de ser una simple estrategia de lucha.

Por tal razón resulta obvio que el destino sea incierto para todo aquel que atente contra el soberano y falle en su cometido, ya que no hay una sola garantía que ampare la vida cuando el delito que se ha cometido es el de alta traición.

---

<sup>110</sup> Aristóteles, *op.cit.*, p. 200.

El soberano, debido a su carácter de "legibus solutus", está en completa libertad de elegir el castigo que considere adecuado, ya que, aunque exista una ley que prevea una sanción para estos casos,<sup>111</sup> no es admisible que tenga que sujetarse a ella, es decir, que bien puede, si ese es su deseo, imponer una pena inusitada.<sup>112</sup>

Por esta misma razón, en las democracias, el linchamiento y el ostracismo, si bien son manifestaciones bastante primitivas del poder popular, no pueden ser suprimidos.

Esto porque, como ya se ha dicho, todo pueblo soberano puede derogar, en cualquier momento, el orden legal establecido; no hay, ni puede haber límites que le impidan hacer su voluntad; si el pueblo decide comportarse en forma incivilizada y cruel, quedará en su conciencia, pero nada, ni nadie podrá impedirselo.<sup>113</sup>

Es posible, no obstante la crisis que puede provocar modificar la norma suprema, que la misma se realice a través de referendun, pero estos casos son realmente excepcionales. Pueden citarse, como ejemplos de verdadera civilidad, el referendun para la independencia llevado a cabo en la provincia canadiense de Quebec.<sup>114</sup>

Sin embargo, decimos que son excepcionales porque cuestiones de esta índole fácilmente terminan por desbordar los ánimos.

<sup>111</sup> Nuestro Código Penal Federal, en sus artículos 123, 124, 125 y 126, tipifica las conductas constitutivas del delito de traición a la patria y establece su respectiva penalidad.

<sup>112</sup> Ninguna garantía vale contra la voluntad del pueblo, ni siquiera las que nuestro documento constitucional establece en su artículo 22.

<sup>113</sup> No es que nosotros estemos de acuerdo con cualquier acto tiránico del pueblo, pues estamos ciertos en que lo ideal sería que siempre existiera la voluntad de respetar el orden legal. Cuando decimos que no tiene límites simplemente queremos hacer hincapié en que se trata de actos que no pueden regularse.

<sup>114</sup> Desde el año de 1977 en que el partido independentista ganó las elecciones en esa provincia, los quebequenses han ido a las urnas periódicamente para decidir, pacíficamente, si se independizan o no de Canadá. Cfr. Maurice Duverger, Instituciones políticas y Derecho Constitucional, p. 240.

En Timor-Oriental, por ejemplo, la mayoría de la población (78.5%) votó por la independencia en el referendun realizado el 30 de agosto de 1999 por las autoridades filipinas y supervisado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no obstante dicho resultado motivó el surgimiento de guerrillas pro-indonesias que, desde ese entonces, han hecho patente su voluntad de luchar por la vía armada para impedir, a cualquier precio, que Timor-Oriental se independice de Filipinas.<sup>115</sup>

### **3.4 Reforma del documento constitucional**

Si la norma fundante básica establece que deben obedecerse las órdenes del soberano, y la norma suprema da tal título al pueblo, entonces el documento constitucional y todas las leyes que integran el orden jurídico sólo pueden considerarse válidas si se presupone que su articulado corresponde, fielmente, a lo que quiere el pueblo; si tal correspondencia no existe o deja de existir, toca adaptarlo al pueblo y sus funcionarios, por la vía legal, o bien solamente al pueblo, a través de su poder inorgánico.

Hay, entonces, como puede deducirse de lo anterior, dos vías por las que puede modificarse el documento constitucional: la regular y la irregular.

Es regular cuando las reformas se realizan siguiendo las disposiciones que para tal fin el propio documento establece, e irregular si tales disposiciones no son respetadas.

Aunque el pueblo, en ejercicio de su soberanía, puede optar por cualquiera de ellas, la estabilidad del grupo social reclama que tales reformas se efectúen en la

---

<sup>115</sup> Consúltense los diarios de circulación nacional.

forma prescrita por la propia carta fundamental, y se evite así, en lo posible, que la voluntad popular tenga que manifestarse, pacífica o violentamente, a través de la desuetudo.

Dada la importancia que tiene el documento constitucional para la vida organizada, la propuesta de reforma regular suele dejarse en manos de un órgano especial que actúa a través de un procedimiento más complicado que el ordinario.

Es también por esta razón que podemos encontrar, aunados a los anteriores, otros medios a los que puede recurrirse para protegerlo, como son el de exigir un quórum y una mayoría calificados, o el de hacer participar a las legislaturas locales en los Estados federales, o incluso puede llegarse al extremo de prohibir, temporal o definitivamente, que se reforme.

Es indispensable, además, que en el documento constitucional se establezcan instrumentos jurídicos y procesales “tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal obtener su paulatina adaptación a los cambios de la realidad política-social, y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental”.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Héctor Fix-Zamudio, La constitución y su defensa (ponencia general), p. 83.

Cuando por vía irregular surge una propuesta de reforma al documento constitucional, el pueblo tiene que optar entre la conservación del orden legal o la revolución.<sup>117</sup>

De preferir lo primero, entonces secundará las sanciones que para tales actos prescribe el orden legal, así como las resoluciones que a través de los procedimientos de control de legalidad y constitucionalidad se dicten para dejar sin efectos a todos los actos revolucionarios; si, por el contrario, apoya la propuesta revolucionaria, entonces la misma se imputará al pueblo y será la base del nuevo orden jurídico.

La existencia de una vía legal que permita modificar el documento constitucional no garantiza, como hemos visto ya, que el cambio se realice a través de las instituciones.

Siempre es posible que el disenso lleve a la sociedad a volverse contra sí misma, y si las posturas son irreconciliables, nada podrá evitar la lucha armada.

### **3.5 Nuestro artículo 135**

En nuestro país siempre se ha visto como una necesidad política de fundamental importancia el obstaculizar, de algún modo, todos aquellos intentos que tengan como finalidad alterar las disposiciones contenidas en el documento constitucional.

Buscando, precisamente, satisfacer esa necesidad, se pusieron en práctica diversos sistemas de reforma.

---

<sup>117</sup> Empleo el término revolución en el sentido kelseniano, es decir, como sinónimo de ruptura con la constitución preexistente.

El documento constitucional de 1824, por ejemplo, fue protegido por medio del llamado "método francés" o de legislaturas sucesivas; además, se ordenó al congreso, órgano encargado de realizar la reforma, aguardar hasta el año de 1830 (seis años en total) para poder tomar en consideración las iniciativas de modificación al orden constitucional que presentaran las Legislaturas de los Estados, únicas autorizadas para hacerlo; estableció la obligación del presidente de la República de publicar y hacer circular las determinaciones que tomara el Congreso; no se concedió al ejecutivo federal el derecho de veto; y, finalmente, se fijaron como cláusulas pétreas (inmodificables) las disposiciones relativas a la libertad e independencia nacionales, religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.<sup>118</sup>

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 dieron la facultad para reformar el documento constitucional al Congreso y al Supremo Poder Conservador; establecieron que para realizar las modificaciones bastaba que las iniciativas de reforma las aprobara el Congreso, en mayoría simple, y que tal decisión fuera ratificada por el Supremo Poder Conservador, pero en caso de que éste se negara a sancionarla se requeriría que renovada la Cámara de Diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las Juntas Departamentales, y que ésta fuera aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara; concedió la facultad para proponer reformas al ejecutivo y Congreso en todas las materias, y a las Juntas Departamentales en materia de impuestos, educación pública, industria, comercio y administración municipal; y prohibió, finalmente, cualquier reforma durante los primeros seis años.<sup>119</sup> (\*)

<sup>118</sup> Léanse los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

<sup>119</sup> Léanse el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, el 26, párrafo 1º y 3º, los artículos 28, 29 y 38 de la Tercera Ley Constitucional, el 17, párrafo 2º de la cuarta ley constitucional, y los seis artículos que componen a la Séptima Ley Constitucional. (\*) Queda como una curiosidad histórica el dictamen emitido, el nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, por el Supremo Poder Conservador, en el que se resolvió no respetar la prohibición establecida en el artículo 1º de la Séptima Ley Constitucional, y autorizar al Congreso para que éste pudiera alterar los

El sistema que se puso en práctica en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 ha sido el más flexible en nuestra historia; en su artículo 202 señaló que para modificar el documento constitucional se debería observar todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación se requerirían de dos tercios de votos en las dos Cámaras; se autorizó para proponer reformas en todas las materias al Ejecutivo, al Congreso y a las Asambleas Departamentales, y a la Suprema Corte en todo lo relativo a su ramo; y finalizó reconociéndole la facultad de veto al presidente de la República.

El sistema de reforma contemplado en el artículo 135 de nuestro documento constitucional y que, salvo ligeros cambios gramaticales, es idéntico al artículo 127 del anterior ordenamiento vigente de 1857, establece que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados./ El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Su texto, como puede apreciarse, está dividido en tres partes fundamentales: En la primera se declara que los artículos contenidos en dicho documento pueden ser

---

artículos constitucionales. ¿Qué fundamento invocó el Supremo Poder Conservador para emitir semejante dictamen? El fundamento sólo podía ser uno: Nuestra Norma Suprema, es decir, LA VOLUNTAD DEL PUEBLO. Transcribimos: "PARTE RESOLUTIVA DEL DICTAMEN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1839./ El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que fija la constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que estimen convenientes; específicamente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y la subsistencia de los departamentos y autoridades respectivas; pero con las dos calidades siguientes: 1ª Que en las que intenten se ha de proceder por las vías del modo, y con total arreglo de los que prescribe la 7ª ley constitucional; 2ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitución: libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según creyere oportuno, y la libertad política de la imprenta".

adicionados o reformados, es decir, que al no excluir artículo alguno en forma expresa se dejó expedita la vía para alterar cualquier artículo, incluso el propio 135 que ahora comentamos. En la segunda parte se otorga la facultad para realizar tales reformas al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, es decir, que “basta que las dos terceras partes de los diputados y senadores que formen el quórum en ambas Cámaras acuerden las reformas y adiciones a la Constitución y que éstas sean aprobadas por la simple mayoría de las legislaturas locales para que la alteración constitucional opere; en otros términos, con simples mayorías en el Poder Legislativo Federal y en los poderes legislativos de los Estados, la Constitución puede ser reformada y adicionada, a pesar de que exista la posibilidad de la no aprobación minoritaria de la alteración correspondiente, que pudiere representar una fuerte corriente de opinión pública”;<sup>120</sup> por otra parte, y en atención a que no existe disposición especial que determine a quién pertenece la facultad de proponer reformas al documento constitucional, se ha interpretado que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 71 del mismo ordenamiento, considerándose, en consecuencia, que están facultados para ese fin el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. En la tercera parte se encarga al Congreso de la Unión, o en caso de que éste no esté reunido a la Comisión Permanente, que haga el cómputo de votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.<sup>121</sup>

### 3.6 Propuesta de reforma al artículo 135 de nuestro documento constitucional

La primera y más importante decisión que tomó nuestro pueblo fue la de vivir bajo un código común de leyes; la de ser una comunidad política.

<sup>120</sup> Ignacio Burgos, *Derecho Constitucional mexicano*, pp. 378 y 379.

<sup>121</sup> La proposición reformativa debe ser estudiada y votada en la Cámara de Diputados o de Senadores, y para que se tenga por aprobada, se exige una mayoría de dos terceras partes de los individuos presentes, bien entendido que debe estar reunido en cada una de las cámaras el quórum de asistencia: 51% diputados y 2/3 partes de senadores.



Ese compromiso, de afrontar unidos los retos del futuro, ha sido refrendado desde que se consumó nuestra independencia hasta nuestros días, en todos los documentos constitucionales que han regido nuestro destino.

Sin embargo, por absurdo que parezca, en ellos nunca se consideró instituir la consulta al pueblo como un recurso para superar nuestras diferencias y tomar las decisiones trascendentales para nuestra vida comunitaria. Y es absurda tal situación, porque al no encauzar la fuerza inorgánica del pueblo por la vía civilizada del sufragio, se legitiman los llamados a la desobediencia civil y al uso de las armas como medios para sondear y conocer su voluntad.

Que nuestra cultura democrática no es sólida, que nuestro pueblo no está preparado para elegir la política más conveniente para su desarrollo, que un gobierno eficiente sólo es factible si se deja en manos de un selecto grupo de "técnicos notables" el poder de decidir por todos nosotros, son argumentos esgrimidos por aquellos que, en el fondo, añoran el antiguo régimen de castas.

La democracia no es perfecta, nunca lo hemos creído; pero si fue nuestra decisión la de adoptarla como nuestro sistema de vida, y queremos ser consecuentes con tal decisión, no podemos tolerar que el pueblo se vea obligado a manifestarse fuera de las instituciones cuando una decisión gubernamental lesiona los intereses de la mayoría.

En esta tesitura, ¿qué justificación puede encontrarse para un sistema de reforma constitucional que no establece como requisito el consultar a la población si es su deseo que el Código Fundamental sea alterado? ¿qué justificación puede encontrarse para continuar dejando la carga de proteger a nuestra norma suprema y al

documento constitucional a un artículo que ni siquiera es capaz de protegerse a sí mismo?

Si tomamos en cuenta que la carta constitucional ha sido modificada en más de cuatrocientas ocasiones, simplemente no la hay.

Sin duda, la Asamblea que elaboró el documento constitucional vigente, al dejar la responsabilidad de modificarlo a los poderes legislativos federal y locales, confió en que estaría a salvo: se equivocó.

Sí, el sistema de reforma constitucional es inoperante, por eso algunos de nuestros destacados tratadistas se han preocupado por idear un nuevo método que nos permita adaptar en forma óptima su texto a las necesidades de nuestra sociedad.

Burgoa, por ejemplo, propuso en su libro "Derecho Constitucional mexicano" que, aunque aún no es oportuno adicionar el artículo 135 constitucional para implantar el referéndum popular, dicha adición tendría que ser en los siguientes términos: "Las reformas a esta Constitución que afecten substancialmente la forma de Estado, la forma de gobierno, las garantías del gobernado, las garantías sociales en materia agraria y del trabajo, las declaraciones fundamentales en materia socioeconómica y cultural y el juicio de amparo en su teleología y procedencia, serán sometidas al referéndum del pueblo en los términos que establece la Ley Reglamentaria respectiva, una vez que hayan sido aprobadas conforme al párrafo anterior".<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional mexicano, p.p. 385 y 386.

En la obra "Renovación de la constitución de 1917", el maestro Burgoa desarrolla más su idea: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas./ Las reformas a esta Constitución que afecten sustancialmente la forma de Estado, la forma de Gobierno, el sistema electoral, las garantías del gobernado, las garantías sociales, las garantías del trabajador, las declaraciones fundamentales en materia socioeconómica y cultural y el juicio de amparo, serán sometidas al referéndum popular una vez cumplido el procedimiento inmediato anterior, en los términos que establezca la ley reglamentaria respectiva./ En tanto no se realice dicho referéndum, las reformas y adiciones que haya aprobado el Congreso de la Unión con el concurso de las legislaturas de las entidades federativas, no entrarán en vigor, sino sólo en el supuesto de que dicho referéndum las ratifique".<sup>123</sup>

Aunque ambas propuestas son respetables y dignas de tomarse en consideración, les vemos este inconveniente: Definir cuándo una adición o reforma puede afectar "sustancialmente" la forma de Estado, la forma de gobierno, etc., implica un juicio de valoración en el que, para unos, determinadas reformas pueden no implicar esa afectación y para otros sí. Y como las propuestas de que se trata no contemplan la posible existencia de criterios opuestos o contradictorios entre los actores del proceso de reforma, ni definen, por un lado, qué criterio prevalecería en casos así, ni, por el otro, atendiendo a qué o con base en qué se determinará si una

<sup>123</sup> Ignacio Burgoa, "Renovación de la constitución de 1917", p. 225. (artículo 142).

adición o reforma afecta o no substancialmente, por ejemplo, la forma de Estado o la forma de gobierno, creemos que se correría el riesgo de que reformas o adiciones necesarias no llegaran a consumarse y de que otras innecesarias sí se efectuaran; todo por condicionar la reforma o adición a un factor tan difícil por no decir imposible de definir como es el de la no afectación "substancial" de ciertos principios o bases de la Constitución.

El maestro Fix-Zamudio, por su parte, propone que, en una primera etapa, "las iniciativas de reforma podrían presentarse ante el Congreso de la Unión durante el período ordinario de sesiones, para turnarse después a una comisión especial integrada por miembros de ambas cámaras, quienes debieran dar a conocer públicamente el proyecto para los fines de una consulta popular y formular un dictamen en un plazo de tres meses contados a partir de la clausura del período ordinario. Posteriormente, las dos cámaras, en período extraordinario de sesiones, deberían aprobar el proyecto de reformas por el quórum de votación calificado, para después ser sometido a la votación mayoritaria de las legislaturas, en un plazo de seis meses".<sup>124</sup>

Si bien se mira la propuesta del maestro Fix-Zamudio, tendrá que convenirse en que, para poner en práctica la misma, no sería necesario adicionar o reformar el artículo 135 constitucional; porque aceptando dicho autor el sistema vigente e introduciéndole sólo algunas variantes como lo hace, su propuesta bien podría tener cabida en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión o en la reglamentación respectiva. De cualquier forma, no vemos cómo el dar intervención a una comisión especial, la realización de consultas, el quórum calificado en el Congreso General y el voto mayoritario de las Legislaturas Locales pueden ser en sí mismos el remedio contra el exceso de reformas que ha padecido nuestro documento constitucional.

<sup>124</sup> Citado por Jorge Madrazo en su comentario al artículo 135 en la obra "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo II, p.1378.

Nosotros, en base a lo expuesto hasta ahora, sostenemos, en primer lugar, que, para estructurar un sistema de reforma constitucional, es indispensable no perder de vista que, aunque la Constitución es un solo documento, su artículo 39 debe tener un trato diferente a los demás artículos que la componen.

Efectivamente, si el contenido del documento constitucional que ahora nos rige ha sido el resultado no sólo de consensos cívicos, sino de guerras intestinas en las que nuestro pueblo se vio inmerso, entonces es inconcuso que el respeto por nuestra historia nacional debe llevarnos al establecimiento de jerarquías entre sus preceptos.

Pensamos, por tal razón, que nuestra norma suprema, la decisión histórica más importante asumida por nuestro pueblo, debe tener el carácter de cláusula pétrea; pero ello no porque en sí misma sea inmodificable, sino porque su reforma implicaría la renuncia de nuestro pueblo a regir y determinar su propio destino.

Hemos dicho ya que lo ideal hubiera sido no incluirla en el documento constitucional, y dar a nuestra Acta de Independencia el lugar de primacía que le corresponde; pero ya que se ha sentido la necesidad de incluir a la norma suprema en dicho documento, podemos evitar las confusiones y malos entendidos que esto conlleva indicando, en el artículo 135 constitucional del que ahora nos ocupamos, que, de la posibilidad de reforma que en él se contempla, se exceptúa el artículo 39.

En segundo lugar, consideramos necesario que la Constitución defina quiénes pueden promover adiciones o reformas a la misma; porque si bien es cierto que hasta ahora se han venido admitiendo, por el "Constituyente Permanente", las presentadas por el presidente de la República (no sabemos de alguna presenta por otra institución), también lo es que ello se ha debido precisamente al silencio de la Constitución en ese

aspecto y en aplicación extensiva, por lo visto, del derecho que el artículo 71 concede a tal funcionario para iniciar leyes o decretos. Y aunque tal proceder es explicable por cuanto que el silencio del Pacto Federal no es impedimento para que se le hagan, recurriendo a la analogía para llenar el vacío, las adiciones o reformas que el mismo permite o autoriza, no es explicable en cambio cómo a estas alturas, en un país de leyes como el nuestro, puede pasarnos inadvertido o sernos indiferente que nuestro documento constitucional siga sin decir quiénes pueden promover sus adiciones o reformas.

Ahora bien, la segunda decisión política en orden de importancia que tomó nuestro pueblo, fue la de vivir organizado como una república, representativa, democrática y federal. Y aunque no es nuestra intención acotar a qué grado se ha materializado esta decisión, sí es indispensable advertir que, a pesar de que no respondía a nuestra realidad histórica, la Asamblea que redactó el documento constitucional de 1824, al proponer imitar el sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica, hizo constar arbitrariamente en dicho documento que nuestro país es el resultado de un contrato de federación.<sup>125</sup> Así es que, desde esta óptica, puede aseverarse que la promulgación del documento constitucional de 1917 representa una prórroga al pacto de unión celebrado entre los Estados federados, es decir, la voluntad común de continuar viviendo como una organización de Estados unidos, asumiendo para tal fin los derechos y las obligaciones inherentes a un contrato de esa naturaleza, y que la viabilidad de la Unión, en otras palabras, el éxito del proyecto de país imaginado por la Asamblea de 1824, exigió que las partes, los Estados que lo integran, convinieran en las cláusulas del pacto federal y se comprometieran a hacerlas respetar incluso cuando en sus propios documentos constitucionales

---

<sup>125</sup> Calificamos de arbitraria tal declaración, porque nuestro sistema federal no tiene su origen, como el del país del norte, en la preexistencia de un conjunto de estados soberanos que decidieron federarse, sino en la voluntad soberana de un pueblo que resolvió a sí mismo dividirse políticamente en Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior.

existiesen disposiciones incompatibles con dicho pacto; deviniendo también indispensable proveer a la Unión de órganos encargados de administrar y legislar en todo lo relativo al orden federal, introducir como parte del clausulado del contrato de federación las medidas para asegurar la independencia e integridad territorial así como los medios para resolver las diferencias entre sus miembros, y los mecanismos para tomar las decisiones en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; en fin, suministrar todo lo necesario para la prosperidad de la Unión.

Pues si hemos de respetar el texto constitucional; y si hemos de asumirnos como una federación, tenemos necesariamente que concluir que nuestro documento constitucional es un contrato y que, por ende, los Estados contratantes, por el hecho de serlo, están facultados para proponer, a través de sus Legislaturas, adiciones o reformas al mismo; lo cual debe ser establecido así en el propio documento constitucional.

Y aunque no vemos qué otra institución o individuo, de acuerdo con lo que llevamos dicho, pudiera tener legitimación para promover reformas o adiciones al documento constitucional sin ser parte contratante, consideramos que tal facultad debe concederse también a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, si bien por una razón distinta, fundada en que quien puede lo más puede lo menos; porque pudiendo tales funcionarios acordar, por disponerlo así la Constitución, reformas o adiciones a la misma, deben también, por mayoría de razón, poder promoverlas.

El caso del presidente de la República resulta diferente porque, respecto a si el mismo debe tener facultad para promover adiciones o reformas a la Constitución, sólo puede invocarse como antecedente el de que el propio documento constitucional, en su artículo 71, le da derecho a iniciar leyes o decretos y que, aunque ello no lo

faculta para promover adiciones o reformas a la Constitución, en aplicación extensiva del citado artículo 71 se ha venido aceptando que las promueva y lo ha hecho a grado tal que, en el campo de la realidad, parece ser el único que puede presentarlas. Y puesto que, ante esa situación, ningún caso tendría que la Constitución negara al presidente de la República una facultad que nadie le discute, la razón aconseja que en el documento constitucional le sea reconocida.

En síntesis, proponemos que el artículo 135 de la Constitución reconozca a las Legislaturas de los Estados, al Congreso de la Unión y al presidente de la República, la facultad de promover reformas o adiciones al propio Pacto Federal.

En tercer lugar, y puesto que para conformar un procedimiento de reforma acorde con el proyecto de país convenido por los Estados miembros de la Unión resulta esencial satisfacer los principios democrático, representativo y republicano, acogemos la idea, de alguna manera compartida por Burgoa y Fix-Zamudio, de dar participación directa al pueblo en el proceso de reforma constitucional; con la diferencia de que, en nuestra opinión, el pronunciamiento de la ciudadanía sobre la procedencia o no de las adiciones o reformas debe darse en pleno proceso electoral, precisamente a través del voto que emita a favor o en contra del candidato que le propuso las adiciones o reformas, y no con posterioridad a la aprobación de éstas por el Constituyente Permanente como sugiere Burgoa al proponer el referéndum, ni simplemente antes de tal aprobación como Fix-Zamudio sugiere al introducir sólo variantes al sistema de reformas vigente; porque las propuestas de ambos autores, como puede apreciarse, no garantizan que la opinión del pueblo sobre la procedencia o no de las adiciones o reformas sea consciente, cierta y efectivamente mayoritaria, ni cierran la puerta al doble riesgo de que, el pronunciamiento que de acuerdo con ellas haría la ciudadanía, pudiera darse, primero, en respuesta a una inesperada iniciativa



del funcionario que en su campaña como candidato le ocultó la intención de promover o impulsar adiciones o reformas a la Constitución, y, segundo, darse en medio de las prisas con que en México se acostumbra adicionar o reformar el Pacto Federal; incluso hay que destacar que la propuesta de Burgoa tendría el inconveniente adicional de que, en caso de que el referéndum rechazara las adiciones o reformas, innecesariamente se habría puesto a funcionar la maquinaria del "Constituyente Permanente" en menoscabo de otras funciones que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben atender.

Una manera de lograr que la opinión del pueblo sobre la procedencia o no de las adiciones o reformas sea consciente, cierta y efectivamente mayoritaria, sería estableciendo en la propia Constitución que toda propuesta de adicionarla o reformarla, para ser tomada en consideración y aprobada en su caso, debe haber sido planteada en la campaña electoral de quien ya como funcionario presente la iniciativa; o sea que, para que la iniciativa pudiera ser tomada en consideración, sería "conditio sine qua non" que el funcionario respectivo, en la campaña electoral que lo llevó a ocupar el cargo desde el cual presenta la iniciativa, hubiese incluido, entre las razones o atractivos para obtener el voto ciudadano, su propósito de promover o impulsar las adiciones o reformas constitucionales de que se trate.

Pero ¿cómo garantizar que quien presenta la iniciativa efectivamente planteó, como candidato, las adiciones o reformas constitucionales que pretende? Nos parece que los siguientes mecanismos pueden ser adecuados:

Registro de la propuesta de adiciones o reformas.- Como primer paso habría que exigir que, al momento de registrarse como tales ante la autoridad electoral, los candidatos a ocupar un cargo de elección popular registraran también ante la propia

autoridad, en forma de iniciativa, la propuesta de adiciones o reformas constitucionales que tengan contempladas, a fin de que, en caso de que ya como funcionarios lleguen a presentar la iniciativa de reformas o adiciones, pueda comprobarse que coincide con lo propuesto en su plataforma electoral, pues que no se valdría hacer al pueblo una propuesta y al "Constituyente Permanente" presentarle una diferente.

Planteamiento público, por parte del candidato, de la propuesta de adiciones o reformas.- En los actos de apertura y cierre de la campaña electoral que los llevó a ocupar el cargo desde el cual presentan la iniciativa de adiciones o reformas, los candidatos estarían obligados a incluir, entre las razones o atractivos para obtener el voto ciudadano, su propósito de promover o impulsar las adiciones o reformas constitucionales de que se trate.

Comprobación, por parte del candidato, de que planteó públicamente la propuesta de adiciones o reformas.- En nuestra opinión, los candidatos también estarían obligados a demostrar, ante la autoridad electoral, que en los actos de apertura y cierre de la campaña que los llevó a ocupar el cargo desde el cual presentan la iniciativa, incluyeron, entre las razones o atractivos para obtener el voto ciudadano, su propósito de promover o impulsar las adiciones o reformas constitucionales de que se trate.

Publicidad y difusión, por parte de la autoridad electoral, de la propuesta de adiciones o reformas.- Dado que de acuerdo con lo que llevamos dicho, la iniciativa de adiciones o reformas podrá ser presentada por las Legislaturas de los Estados, por los diputados y senadores al Congreso de la Unión o por el presidente de la República, consideramos conveniente que, registrada la propuesta de reformas o adiciones ante la

adiciones ante la autoridad electoral correspondiente (local, en el caso de los candidatos a diputados locales, y federal en los restantes casos), ésta, en los términos que fije la ley de la materia, publique y dé amplia difusión al documento que contenga las adiciones o reformas propuestas, organice debates públicos entre los candidatos de los diversos partidos políticos contendientes sobre la propuesta de adiciones o reformas, y organice foros públicos en los que las diversas corrientes de opinión tengan amplio acceso para analizar y discutir la propuesta de adiciones o reformas.

Esos mecanismos, en nuestra opinión, elevarían el nivel del debate político al obligar al candidato a discutir, de frente a la población, las propuestas de reforma o adición, porque nunca, en ninguna circunstancia, estará de más que un candidato que busca atraer el voto del pueblo plantee y vuelva a plantear a éste su propósito de promover o impulsar adiciones o reformas a la Constitución; quedarían excluidas las iniciativas "al vapor", y nadie podría alegar sorpresa o traición al ser presentada aquella que durante la campaña se estuvo proponiendo. Pero lo más importante es que, a través de dichos mecanismos: 1. Se lograría que el pronunciamiento del pueblo sobre la procedencia o no de las adiciones o reformas fuera: a) consciente, porque el electorado, merced a la difusión, análisis y discusión amplios que se haría de la propuesta de adiciones o reformas, sabría por cuál opción política estaría votando; b) cierto, porque se estaría recabando a través del medio más seguro que se conoce hasta ahora: el sufragio universal, libre, secreto y directo, y c) efectivamente mayoritario, porque toda la población con derecho a votar estaría en aptitud de hacerlo y porque las boletas individualmente cruzadas serían el medio más seguro para conocer el sentido en que la mayoría se pronunció; 2. Las elecciones se convertirían en una auténtica consulta al pueblo; 3. El candidato electo sabría que su propuesta se encuentra unguada por el respaldo popular.

Así, también, podríamos olvidarnos de los “oráculos del pueblo” y el voto sería visto en su exacta dimensión política; como algo más que tachar una papeleta y depositarla en una urna; como el acto constituyente de la voluntad popular.

Proponemos, en consecuencia, el siguiente texto para el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, excepto su artículo 39.

La iniciativa de adiciones o reformas podrá presentarse por las legislaturas de los Estados, por los diputados y senadores al Congreso de la Unión y por el presidente de la República, siempre y cuando en la campaña electoral que los llevó a ocupar el cargo con el cual presentan la iniciativa hubiesen planteado las adiciones o reformas, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Al registrarse como tales, los candidatos deberán presentar ante la autoridad electoral, en forma de iniciativa, la propuesta de adiciones o reformas;

II.- Autorizado el registro de los candidatos, corresponderá:

1.- A la autoridad electoral:

a) publicar y difundir ampliamente el documento que contenga las adiciones o reformas propuestas;

b) organizar debates entre los candidatos de los diversos partidos contendientes, sobre la propuesta de adiciones o reformas;

c) organizar foros públicos, con amplio acceso para las diversas corrientes de opinión, sobre análisis y discusión de la propuesta de adiciones o reformas;

d) verificar que los candidatos cumplan con las prevenciones que conforme al presente artículo les corresponden;

## 2.- A los candidatos:

a) plantear, en los actos de apertura y cierre de la campaña que los llevó a ocupar el cargo desde el cual presentan la iniciativa, las adiciones o reformas;

b) comprobar, ante la autoridad electoral, el extremo a que se refiere el inciso anterior.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, se requiere: a) que la autoridad electoral verifique y declare, en resolución fundada y motivada, que han quedado satisfechos los requisitos y observadas las prevenciones que este precepto señala; b) que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones; c) que las adiciones o reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y d) que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, previa verificación de que los anteriores requisitos quedaron satisfechos, haga la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

### 3.7 Reflexión final

En el apartado anterior dijimos que, si hemos de respetar el texto constitucional y asumirnos como una federación, tenemos necesariamente que concluir que nuestro documento constitucional es un contrato y que, por ende, los Estados contratantes, por el hecho de serlo, están facultados para proponer, a través de sus Legislaturas, adiciones o reformas al mismo. También dijimos que, de acuerdo con ello, no vemos qué otra institución o individuo pudiera tener legitimación para promover reformas o adiciones al documento constitucional sin ser parte contratante.

Pues bien, si dijimos que fuera de los Estados contratantes no vemos qué otra institución o individuo pudiera tener legitimación para promover reformas o adiciones al documento constitucional ¿porqué entonces no propusimos que los Estados contratantes fueran los únicos que pudieran promover y aprobar dichas reformas o adiciones? Porque esa sería una propuesta federalista que, paradójicamente, en un país federalista como el nuestro no tendría aceptación. Nada nos gustaría más que estar equivocados al hacer esta apreciación; pero, por desgracia, en el federalismo que México practica lo que menos importa son los Estados y por eso nuestro escepticismo de que se aceptara una propuesta que implicara reivindicarles la facultad de reformar o adicionar por sí mismos el documento constitucional que los une.

Reconocer a los Estados la facultad de que se trata, implicaría excluir del proceso de reforma o adición tanto al presidente de la República, como al Congreso de la Unión, y eso, en un país como el nuestro en el que pareciera que el primer deber del presidente de la República es hacer que se adicione o reforme la Constitución en vez de respetarla y someterse a ella, sencillamente sería inaceptable.

Más todavía, reivindicar a los Estados la facultad de adicionar o reformar la Constitución, implicaría la posibilidad de que hubiera casos en que la aprobación fuera por unanimidad y otros en que fuera por mayoría de votos; sin que los primeros presentaran mayor dificultad. Esta se presentaría en los casos de votación mayoritaria, porque, de no poner candados a los mismos, entonces el sistema de reforma o adición resultaría más flexible que el ahora vigente al no requerirse ya la aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión y eso no sería aconsejable. Por el contrario, tendría que hacerse más rígido el sistema, contemplando, a favor del Estado o de los Estados que no hubiesen aprobado la reforma o adición constitucional, el derecho a denunciar el Pacto Federal; porque, ante la posibilidad de que la reforma o adición afectara la integridad del o de los Estados que no la votaron o implicara el desconocimiento a alguno de los principios fundamentales sobre los que descansa la obra de ingeniería política ideada por la Asamblea de 1917.

Sólo así se tendría consciencia de lo que implica introducir una reforma al documento constitucional vigente; sólo así cada uno de los Estados que conforman a esta Unión asumiría el papel de defensor del orden convenido porque, ante la posibilidad de alterarlo, la amenaza de convocar referéndum para la secesión frenaría propuestas absurdas; provocaría el rechazo. Ello, en pocas palabras, equivaldría a proponer la disyuntiva de aceptar la reforma y permanecer en la Unión, o rechazar la reforma y optar por la independencia.

Adoptar un sistema como éste haría indispensable establecer como principio jurídico toral el de que toda abstención equivaldría a votar en contra de la reforma o adición del orden constitucional; y haría necesario, por otra parte, que la Legislatura Local autora de la iniciativa de reforma o adición presentara la misma, para darla a

conocer a la Unión, en el foro federal: el Senado de la República, a fin de que éste la distribuyera entre las restantes Legislaturas, efectuara el cómputo de los votos de éstas, e hiciera la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En tal caso, el texto del artículo 135 constitucional podría quedar como sigue:

"ARTICULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, excepto su artículo 39.

Corresponderá a los Estados de la Unión, a través de sus respectivas Legislaturas, iniciar y en su caso aprobar las adiciones o reformas. La iniciativa será presentada ante la Cámara de Senadores por la Legislatura Estatal correspondiente, a fin de que dicha Cámara la distribuya entre las restantes Legislaturas, efectúe el cómputo de los votos de éstas, y haga la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Estado o los Estados que por oposición o abstención de sus Legislaturas no hubiesen aprobado las adiciones o reformas, podrán optar por la secesión".



## **CONCLUSIONES**

Las estructuras y el funcionamiento de las sociedades humanas han progresado porque el hombre, aparte de ser un animal gregario, es racional. Su inteligencia lo ha colocado en la situación privilegiada de elegir los fines y la organización de sus empresas comunitarias. Pero el ser humano, eternamente insatisfecho, no sólo organiza su sociedad, también la sueña. Su esperanza siempre puesta en el advenimiento de una sociedad utópica, su ansia por conocer y dominar todos los secretos de la naturaleza, y el deseo de satisfacer todas sus necesidades han inspirado los proyectos, los cambios, los avances y los retrocesos en su vida social. Su limitada capacidad intelectual contrasta con lo desproporcionado de la empresa, por ello, su voluntad inquebrantable de acometerla hasta el final, hace del hombre y sus sociedades, obras en continuo perfeccionamiento.

El derecho es un orden que asigna a cada miembro de la comunidad sus deberes y, por ende, su posición dentro de la comunidad, por medio de una técnica específica, estableciendo un acto coactivo, una sanción dirigida contra el individuo que no cumple su deber.

Siempre que realicemos el estudio de algún tema jurídico, es de suma importancia tener presente que el derecho está vinculado al problema del lenguaje y sujeto a los límites de su capacidad de expresión.

La lengua vive en continua evolución; no puede permanecer estática ante la realidad cambiante; necesita adaptarse, y por ello, la nominación, los cambios fonéticos, morfológicos y semánticos y, finalmente, la caída en desuso de las palabras son fenómenos lingüísticos que están siempre presentes.

El término *constitución*, entre nosotros, es un signo lingüístico que puede referirse prácticamente a cualquier cosa; de ahí que haya resultado indispensable limitar nuestro estudio a los usos más relevantes que en materia jurídica se le han dado a la palabra *constitución* a lo largo de la historia.

El valor semántico del término *constitución*, al igual que el de cualquier palabra, es el resultado de un doble proceso: la nominación y la evolución.

En el ámbito jurídico el término *constitución* conserva su carácter polisémico, pues a través de la historia se ha utilizado para nombrar entidades diferentes.

La universalización del movimiento constitucionalista ha motivado que, en casi todo el mundo, la palabra *constitución* se utilice ordinariamente para nombrar a un documento solemne que funciona como legislación y en ocasiones como ideario, en el que se funda y limita el poder político.

El término *constitución*, aun en el ámbito jurídico, puede convenir a diferentes cosas, y debido a su carga emotiva es posible darle un uso persuasivo. Quien haga caso omiso de esta advertencia terminará, inevitablemente, por incurrir en equívocos.

Si bien es cierto que el primer constituyente histórico es la suprema autoridad jurídica, es en la norma fundante básica, que establece que deben obedecerse las órdenes del constituyente, donde encontramos el origen del sistema, la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden.

La norma suprema es la primera norma creada del sistema jurídico y la que indica quién es el titular de la "potestas constituens".

Sólo cuando la norma suprema es eficaz, en otras palabras, sólo mientras el soberano sea capaz de imponer su voluntad, puede presuponerse una norma fundante básica que la dote de validez.

El veintiocho de septiembre de mil ochocientos veintiuno, a las siete y media de la noche, la Junta Provisional de Gobierno, al expedir el Acta de Independencia Mexicana, dio a conocer que había nacido un pueblo, un pueblo soberano, un grupo de hombres libres que estaba dispuesto a defender hasta la muerte su derecho a la autodeterminación. Desde entonces a la fecha esa ha sido nuestra norma suprema, la que consigna el Acta de Independencia, la que innecesariamente han reproducido la infinidad de documentos constitucionales que han organizado nuestra vida política, la que establece que el soberano en estas tierras, llámese como se llamare, es el pueblo.

El ejercicio de la soberanía no requiere de leyes, ni tribunales; por eso cuando en una democracia sólo existe la norma suprema, la autoridad del pueblo se manifiesta en las calles y en las plazas públicas a través de la multitud que, sin más argumento que la fuerza del número, dispone y decide lo que ha de hacerse.

Para él, sin embargo, cuando decide organizarse, es preciso esperar a que un individuo o grupo de individuos, con la autoridad que dan las armas o el voto popular, y quizá arrogándose el falso título de "representantes del pueblo", propongan las bases de la organización social.

Es decir, que el pueblo ejerce la facultad constituyente escuchando los proyectos que le son presentados y adhiriéndose al que exprese mejor sus deseos.

Sostener que dicho orden debe ser propuesto por una asamblea electa por el pueblo, sin duda es lo más razonable, pero esto no excluye la posibilidad de que, sin mediar elecciones, el pueblo acepte la iniciativa de orden jurídico elaborada por un sólo individuo o grupo de notables.

Nadie puede anticipar a quién o a quiénes seguirá el pueblo, una "asamblea constituyente" no es indispensable, es, eso sí, sólo la más conveniente de las probabilidades.

Nuestro pacto federal comenzó siendo un artificio político; un sistema ajeno a nuestra realidad; una decisión maculada por la pérdida de Guatemala y Texas; un proyecto de país en cuyo nombre Campeche proclamó su neutralidad durante la intervención norteamericana de mil ochocientos cuarenta y siete. Sin embargo, estamos convencidos que es a través del sistema federal como el pueblo mexicano podrá optimizar sus esfuerzos para lograr su máximo desarrollo.

Las leyes que se consideran más importantes, las que fijan las bases de la organización social, las que dan testimonio de la determinación popular de imperar a través del derecho, suelen reunirse en documentos especiales llamados constituciones.

El trato que han dado a nuestro documento constitucional las personas que piensan que todo es susceptible de tocarse, que nada escapa a su falsa omnisciencia, debe hacernos reflexionar sobre la conveniencia de modificar nuestro actual sistema de reforma, de tal manera que se convierta en una auténtica garantía no sólo para nuestra norma suprema sino también para aquellas disposiciones que, por su trascendencia e importancia histórica, pueden calificarse como decisiones fundamentales del pueblo mexicano.

No hay "tipos" de soberanía; este término, si hacemos a un lado los eufemismos, debe utilizarse para designar al poder que no reconoce autoridad superior a la suya, y que es capaz de imponer sus decisiones a los demás.

Para que un régimen merezca el título de democrático basta con que las decisiones de gobierno, al menos las más importantes, sean tomadas a través de mecanismos inspirados en los principios de unanimidad y mayoría.

Querer cambiar la norma suprema es querer dismantelar la principal estructura de poder en que se sustenta la sociedad; por ello, cuando hay una fuerza que desconoce la autoridad del soberano y es capaz de resistirle e imponerse a sus decisiones, el consenso de gobierno, que mantenía unido al grupo social, se colapsa.

Dada la importancia que tiene el documento constitucional para la vida organizada, la propuesta de reforma regular suele dejarse en manos de un órgano especial que actúa a través de un procedimiento más complicado que el ordinario.

Es también por esta razón que podemos encontrar, aunados a los anteriores, otros medios a los que puede recurrirse para protegerlo, como son el de exigir un quórum y una mayoría calificados, o el de hacer participar a las legislaturas locales en los estados federales, o incluso puede llegarse al extremo de prohibir, temporal o definitivamente, que se reforme.

Es indispensable, además, que en el documento constitucional se establezcan instrumentos jurídicos y procesales tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones

constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal obtener su paulatina adaptación a los cambios de la realidad política-social, y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

En nuestro país siempre se ha visto como una necesidad política de fundamental importancia el obstaculizar, de algún modo, todos aquellos intentos que tengan como finalidad alterar las disposiciones contenidas en el documento constitucional.

El sistema de reforma contemplado en el artículo 135 de nuestro documento constitucional y que, salvo ligeros cambios gramaticales, es idéntico al artículo 127 del anterior ordenamiento vigente de 1857, establece que: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados./ El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Su texto, como puede apreciarse, está dividido en tres partes fundamentales: En la primera se declara que los artículos contenidos en dicho documento pueden ser adicionados o reformados, es decir, que al no excluir artículo alguno en forma expresa se dejó expedita la vía para alterara cualquier artículo, incluso el propio 135 que ahora comentamos. En la segunda parte se otorga la facultad para realizar tales reformas al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, es decir, que basta que las dos terceras partes de los diputados y senadores que formen el quórum en ambas

Cámaras acuerden las reformas y adiciones a la Constitución y que éstas sean aprobadas por la simple mayoría de las legislaturas locales para que la alteración constitucional opere; en otros términos, con simples mayorías en el Poder Legislativo Federal y en los poderes legislativos de los Estados, la Constitución puede ser reformada y adicionada, a pesar de que exista la posibilidad de la no aprobación minoritaria de la alteración correspondiente, que pudiere representar una fuerte corriente de opinión pública; por otra parte, y en atención a que no existe disposición especial que determine a quién pertenece la facultad de proponer reformas al documento constitucional, se ha interpretado que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 71 del mismo ordenamiento, considerándose, en consecuencia, que están facultados para ese fin el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados. En la tercera parte se encarga al Congreso de la Unión, o en caso de que éste no esté reunido a la Comisión Permanente, que haga el cómputo de votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Si tomamos en cuenta que la carta constitucional ha sido modificado en más de cuatrocientas ocasiones, no hay justificación para continuar dejando la carga de proteger a nuestra norma suprema y al documento constitucional a un artículo que ni siquiera es capaz de protegerse a sí mismo.

Proponemos, en consecuencia, el siguiente texto para el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, excepto su artículo 39.



La iniciativa de adiciones o reformas podrá presentarse por las legislaturas de los Estados, por los diputados y senadores al Congreso de la Unión y por el presidente de la República, siempre y cuando en la campaña electoral que los llevó a ocupar el cargo con el cual presentan la iniciativa hubiesen planteado las adiciones o reformas, conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Al registrarse como tales, los candidatos deberán presentar ante la autoridad electoral, en forma de iniciativa, la propuesta de adiciones o reformas;

II.- Autorizado el registro de los candidatos, corresponderá:

1.- A la autoridad electoral:

a) publicar y difundir ampliamente el documento que contenga las adiciones o reformas propuestas;

b) organizar debates entre los candidatos de los diversos partidos contendientes, sobre la propuesta de adiciones o reformas;

c) organizar foros públicos, con amplio acceso para las diversas corrientes de opinión, sobre análisis y discusión de la propuesta de adiciones o reformas;

d) verificar que los candidatos cumplan con las prevenciones que conforme al presente artículo les corresponden;

2.- A los candidatos:

a) plantear, en los actos de apertura y cierre de la campaña que los llevó a ocupar el cargo desde el cual presentan la iniciativa, las adiciones o reformas;

b) comprobar, ante la autoridad electoral, el extremo a que se refiere el inciso anterior.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, se requiere: a) que la autoridad electoral verifique y declare, en resolución fundada y motivada, que han quedado satisfechos los requisitos y observadas las prevenciones que este precepto señala; b) que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones; c) que las adiciones o reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y d) que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, previa verificación de que los anteriores requisitos quedaron satisfechos, haga la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALAMÁN, Lucas. "Historia de Méjico" (cinco tomos). 1ª reimpresión. México. Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1985.
- ALATORRE, Antonio. "Los 1,001 años de la lengua española", 8ª reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica, 2000. pp. 342.
- ARISTÓTELES. "Ética Nicomaquea \* La Política". 16ª ed. México. Porrúa, 1997. Traducción de Antonio Gómez Robledo. pp. 319.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, "El federalismo mexicano hacia el siglo XXI". 1ª ed. México. Themis, 1999. pp. 650.
- ARTEAGA NAVA. Elisur. "Derecho Constitucional" (tres tomos). 1ª ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1994.
- BOBBIO, Norberto. "El futuro de la democracia". 2ª reimpresión, México. Fondo de Cultura Económica, 1997. Traducción de José F. Fernández Santillán. pp. 214.
- BRONOWSKI, Jacob. "El ascenso del hombre". 1ª ed. E.U. Fondo Educativo Interamericano. 1979. Traducción de Alejandro Ludlow Wiechers. pp. 448.
- BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional mexicano". 11ª ed. México. Porrúa, 1997. pp. 1085.

BURGOA, Ignacio. "Renovación de la constitución de 1917". 1ª ed. México. Porrúa, 1994. pp. 234.

CARPIZO, Jorge. "Estudios constitucionales". 5ª ed. México. Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. pp. 607.

CASTAÑEDA, Carmen (coordinadora). "Círculos de poder en la Nueva España". 1ª ed. México. Miguel Ángel Porrúa, 1998. pp. 239.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA" (dos tomos). 1ª reimpression, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

COPI, Irving, M. y Carl Cohen. "Introducción a la Lógica". 1ª reimpression, México. Limusa, 1997. Traducción de Edgar Antonio Glez Ruiz. pp. 698.

DAVIDOFF, Linda L. "Introducción a la Psicología". 3ª ed. México. McGRAW-Hill, 1989. Traducción de Jorge Alejandro Pérez Jaimés. pp. 698.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, y Jorge Mario García Laguardia. "Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano". 1ª ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1976. pp. 314.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 9ª reimpression, España. Espasa-Calpe, 1981.

- DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO-ESPAÑOL, ESPAÑOL-LATINO. 1ª reimpresión, México. REI, 1993.
- DUVERGER, Maurice. "Instituciones políticas y Derecho Constitucional". 2ª reimpresión, México. Ariel, 1992. Traducción de Eliseo Aja y otros. pp. 663.
- FERRIER, Claudio José. "Paratitla de los Títulos del Digesto" (dos tomos). México. Impreso por Santiago Pérez, 1853.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. "La constitución y su defensa". 1ª ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. pp. 740.
- GUIRAUD, Pierre. "La Semántica". 6ª reimpresión, México. Fondo de Cultura Económica, 1994. Traducción de Juan A. Hasler. pp. 142.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos. "Los procesos de Morelos". 1ª ed. México. El Colegio de Michoacán, 1985. pp. 457.
- HELLER, Hermann. "Teoría del Estado". 16ª reimpresión, México. Fondo de Cultura Económica, 1997. Traducción de Luis Tobio. pp. 341.
- IGLESIAS, Juan, "Derecho romano". 3ª reimpresión de la novena edición, España. Ariel, 1998. pp. 774.
- KELSEN, Hans. "Teoría general del Derecho y del Estado". 5ª reimpresión, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Traducción de Eduardo García Máynez. pp. 478.

- KELSEN, Hans. "Teoría pura del Derecho". 8ª ed. México. Porrúa, 1995. Traducción de Roberto J. Vernengo. pp. 364.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. "José María Iglesias y la justicia electoral". 1ª ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1976. pp. 447.
- MONTIEL DUARTE, Isidro Antonio. "Derecho Público mexicano" (cuatro tomos). 1ª ed. en facsimilar México. Carmona S.A. de C.V. 1998.
- MORRIS, Charles G. "Introducción a la Psicología". 9ª ed. México. Prentice-Hall Hispanoamericana, 1997. Traducción de Florente López Rodríguez. pp. 464.
- OLIVECRONA, Karl. "Lenguaje jurídico y realidad". 2ª ed. México. Fontamara, 1992. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. pp. 62.
- PALLARES, Eduardo. "Qué es una constitución". 2ª ed. México. Fontamara, 1997. pp. 67.
- ROMERO, José Luis. "La Edad Media". 21ª ed. México. Fondo de Cultura Económica, 1998. pp. 214.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. "El contrato social". 3ª reimpresión, México. Editores Mexicanos Unidos, 1992. Traducción de Ignacio de Llorens. pp. 175.
- SABINE, George H. "Historia de la teoría política". 1ª reimpresión, México. Fondo de Cultura Económica, 1996. Traducción de Vicente Herrero. pp. 697.

SAPIR, Edward. "El lenguaje". 11ª reimpresión, México. Fondo de Cultura Económica, 1994. Traducción de Margit y Antonio Alatorre. pp. 280.

SCHREIBER, Rupert. "Lógica del Derecho". 2ª ed. México. Fontamara, 1992. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. pp. 129.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. "Introducción al estudio de la constitución". 3ª ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989. pp. 332.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México". 21ª ed. México. Porrúa, 1998. pp. 1179.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional mexicano". 31ª ed. México. Porrúa, 1997. pp. 653.

ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coordinadora). "Interpretaciones de la independencia de México". 1ª ed. México. Nueva Imagen, 1997. pp. 227.